

875209



UNIVERSIDAD "VILLA RICA"

FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

2^o sem

" Evolución de los Tribunales Mercantiles de México
y los Recursos en Materia Mercantil "

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

LILIA MARISELA AGUILAR HAAZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

PROLOGO.

CAPITULO I

BREVE HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL MEXICANO.

- 1).- Origen fundamentalmente procesal del Derecho Mercantil.
- 2).- Evolución del Derecho Procesal Mercantil en México. Epocas Moshicatl y Colonial.
- 3).- Evolución del Derecho Procesal Mercantil en México Independiente.

CAPITULO II

EL RECURSO EN MATERIA MERCANTIL .

- A).- Su naturaleza jurídica.
- B).- Algunas diferencias con el Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO III

LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL

- A).- Naturaleza jurídica y definición.
- B).- Admisibilidad del recurso.

C A P I T U L O I V

LA ACLARACION DE SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

- A).- Naturaleza jurídica y definición.
- B).- Procedencia y término de interposición.
- C).- Contenidos y efectos.

C A P I T U L O V

LA REVOCACION.

- A).- La naturaleza jurídica.
- B).- Autos revocables.
- C).- Procedimiento.
- D).- Efectos.

C A P I T U L O V I

LA CASACION .

C A P I T U L O V I I

LA RESPONSABILIDAD.

C A P I T U L O V I I I .

RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE QUIEBRAS.

A).- Apelación.

R).- Revocación.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O

En nuestro actual Código de Comercio es más grande el número de artículos vigentes de carácter procesal que los de naturaleza sustantiva, y, en este sentido, se puede decir que es un Código-procesal Mercantil, al decir de JESUS ZAMORA-PIERCE "si el Código sustantivo está muerto promete ser el más longevo que ha conocido la historia de México Independiente. Es el único Código Mexicano que data del siglo XIX. El único también, que antecede a nuestra Constitución de 1917."

No obstante, algunos autores han pretendido que un sólo Código basta y por tanto las contiendas deban regirse por la ley de procedimientos local respectiva. Esta proposición tropieza con muchas dificultades, entre otras de que la legislación mercantil es de carácter federal y la de que los Códigos procesales locales de la República tienen diversas modalidades; desde luego podría optarse por un Código de Procedimientos Federales que debería ser único y el mismo para toda la República.

Algunos autores dicen, que debería considerarse la existencia de las normas procesales contenidas por las leyes especiales-mercantiles, y que de ellas habría que derogar algunas para inte-

grarlas al Código Federal de Procedimientos Civiles; otras deberfan derogarse y otras deberfan continuar formando parte de las leyes especiales a que pertenecen.

La razón de esta proposición reside en que el Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prevén el juicio sumario. En esa circunstancia JOSE OVALLE FAVELA propone: "la conveniencia de reglamentar un juicio especial, sencillo y breve, en el propio Código Federal para la solución de éstas y otras cuestiones específicas."

Adonde vamos, pues? A mi me parece afán reformista; pero basado en estudios profundos y razonados llevados a cabo por personas capacitadas.

Por otro lado la Secretaría de Gobernación, lo se, como ofrenda al próximo Presidente de la República ha elaborado un anta proyecto de Ley Federal sobre Actos y Contratos Mercantiles para sustituir a nuestro actual Código de Comercio.

Anto este panorama reconozco con respeto y humildad lo simplista de mi conclusión a ésta mi tesis, a la que he arribado después de una somera investigación histórica y sin la capacita

ción intelectual suficiente para aventurar un juicio de esa importancia.

Ruego a ustedes su benevolencia.

H. Veracruz, Ver., Abril de 1988.

C A P I T U L O I

BREVE HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL MEXICANO.

- 1).- Origen fundamentalmente procesal del Derecho Mercantil.
- 2).- Evolución del Derecho Procesal Mercantil en México, Epocas Meshicatl y Colonial.
- 3).- Evolución del Derecho Procesal Mercantil en México Inde pendiente.

C A P I T U L O I

BREVE HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL MEXICANO

1.- ORIGEN FUNDAMENTALMENTE PROCESAL DEL DERECHO MERCANTIL.

El Derecho Mercantil tuvo un origen pragmático y fundamentalmente procesal, e inicialmente se aplicó sólo a los miembros de las corporaciones que estaban sometidos a la jurisdicción de los cónsules, ya que dicha jurisdicción tenía un carácter convencional fundada en la voluntad de los agrupados, que la aceptaban y reconocían como condición para ser inscritos o matriculados en la corporación, de donde se concluye que tal derecho era un derecho de clase o profesión.

En efecto, contribuyeron preponderantemente al desarrollo de este nuevo derecho, los gremios de comerciantes o consulados, mediante sus disposiciones estatutarias y decisiones tomadas por los cónsules en las controversias surgidas entre los agrupados, inspiradas en las costumbres mercantiles y principios de equidad, que al aplicarse después a casos análogos, fueron asumiendo naturaleza de verdaderas normas jurídicas.

Surgieron de esta labor gremial importantes colecciones de leyes que regularon sobre todo el comercio marítimo, entre las que destacan el Consulado del Mar (siglo XIV), los Roolos de Olerón (siglos XIII o XIV), y las Ordenanzas o Leyes de Wisby (siglos XIV y XV).

Al decir de VAZQUEZ ARMINIO , a quien venimos siguiendo

do, la concepción subjetiva, profesional y formalista de este nuevo derecho, no fué absoluta ni perduró. Por una parte se reconocía que para matricularse y pertenecer al gremio - había que desarrollar una actividad idéntica a la que realizaban sus miembros y por la otra que aún entre matriculados, cuando la materia del litigio era completamente ajena a la actividad propia del gremio, su conocimiento no caía dentro de la competencia consular, sino que correspondía a la jurisdicción común.

Además la expansión natural de las corporaciones, debida al creciente aumento en el comercio, y la confianza que se fué otorgando a las resoluciones de los cónsules, trajeron como consecuencia que en el transcurso del tiempo se fuera ampliando la jurisdicción consular, y que la concepción inicial y fundamentalmente subjetiva, fuera adquiriendo poco a poco un tinte objetivo.

Ya vimos, que con arreglo a los estatutos, inicialmente, estaban sujetas a la jurisdicción consular las controversias que se suscitaban entre matriculados sobre operaciones de comercio, estas operaciones se identificaban con la compra para revender y el transporte. Mas tarde este concepto de comercio se equiparó con las operaciones sobre dinero, por lo que se consideraron comerciantes a los banqueros y los actos que realizaban (depósito en custodia, depósito irregular, apertura de crédito, cuenta corriente, carta de crédito, etc.), sujetos a la jurisdicción mercantil. Posteriormente la jurisdicción consular se extendió a otros nego-

cios conexos a la venta de mercaderías, transporte y banca, ya dichos, sumándose la manufactura, la letra de cambio, el descuento, el fletamento, el préstamo a la gruesa, el seguro etc., así como otros actos que eran necesarios o convenientes para realizar o llevar a cabo dichas operaciones y negocios (comenja, comisión, mediación, depósito en almacenes, prenda, etc.,).

A menudo, en la celebración de las operaciones consideradas como mercantiles, intervenían personas extrañas a la corporación, en tales casos la autoridad municipal concluía que de surgir controversia sería competente la jurisdicción consular, a condición de que actor o demandado fuera un comerciante inscrito. Mas tarde recurriendo a la ficción de que quien realizaba actos de comercio era comerciante, los cónsules conocieron también de controversias planteadas entre personas que sin estar matriculadas, realizaban actos considerados de comercio.

El advenimiento de la Edad Moderna con sus grandes descubrimientos geográficos, trajeron como consecuencia la apertura de nuevos mercados con el desarrollo de la actividad económica. Los Estados consideran esencial para su desarrollo promover o impulsar el comercio, en ese momento la economía hasta entonces urbana, se convierte en nacional y nacionalista. Y el Derecho mercantil, hasta entonces un derecho local y predominantemente costumbrista, se convirtió en un derecho nacional y esencialmente legislado. Deja de ser, la jurisdicción mercantil, administrada por las corpo-

racionna de comerciantes y revierte en favor del Estado, -- quien la desempeña a través de tribunales especiales.

Sin embargo, el Derecho mercantil sigue siendo subjeti vo, pues su aplicación lo justifica, fundamentalmente, la presencia de un comerciante, y aún los tribunales especiales encargados de tal aplicación, están integrados por comerciantes.

En opinión de VAZQUEZ ARMINIO : "el hecho de que la jurisdicción mercantil saliera del seno de las corporaciones, unido al de que la legislación se unificara, encasillando y delimitando en forma precisa los actos considerados como de comercio, aunque dichas jurisdicción y legislación estuvieran teóricamente restringidas a los comerciantes, provocaron una sensible disminución de la influencia subjetiva que las impregnaba y una objetivación de los actos de comercio, que trajo como consecuencia el que la aplicación de -- las disposiciones mercantiles a los no comerciantes, que -- hasta entonces se venía haciendo mediante la ficción de atribuirles dicho carácter, se continuará haciendo, pero no ya recurriendo a tal ficción, sino en virtud de que se consideró que estaban efectuando actos de comercio aislados"

Según BERGAMO LLABRES, citado por VAZQUEZ ARMINIO, " era difícilmente explicable que quien libraba una letra de cambio adquiriese la condición de comerciante, sólo desde el punto de vista de la letra misma. La sumisión de tal librador a los tribunales mercantiles parecía depender, no de un cambio en la cualidad del sujeto (la adquisición ficti -

cia de la condición de comerciante), sino, más bien, de la propia naturaleza del acto (el libramiento de un título a favor)".

La Ordenanza francesa para el Comercio Terrestre de 1673, promulgada por Luis XIV, fué la primera en considerar a algunos actos como de comercio independientemente de la calidad de la persona que los realizaba.

Sin embargo no fué sino hasta la aparición del Código de Comercio de Napoleón cuando el sistema objetivo es aceptado definitivamente por la legislación.

Al decir de VAZQUEZ ARMINIO "como consecuencia de fenómenos materiales e intelectuales que se aprecian a fines del siglo XVII y durante el siglo XVIII, como lo fueron, por una parte, la revolución industrial y el considerable aumento en el comercio que ello implicó, y por otra la difusión de las ideas liberales, contrarias al establecimiento de barreras y privilegios a toda actividad humana, la influencia de los gremios y privilegios de los comerciantes decae sensiblemente hasta ser suprimidos, lo que permitió a cualquier persona participar en actividades mercantiles. Con ello, el Derecho Mercantil deja de ser un derecho subjetivo y de clase, y se torna en objetivo y general."

Continúa diciendo el autor que "La Revolución Francesa propició ese cambio y el Código de Comercio de 1808 lo consagró en sus artículos 631, 632, y 633, en virtud de los cuales se ampliaba la jurisdicción mercantil para conocer no sólo de las controversias que versaran sobre obligaciones en

tro negociantes, comerciantes y banqueros, sino también de -
aquellas que surgieron entre cualquiera persona con motivo -
de la celebración de actos reputados como de comercio, (...).

"El Código de Comercio fué, pues, el código de los actos
de comercio; y el sistema que introdujo -independientemente-
del adelanto la perfección técnica que representaron en su -
época- fué adoptando, tanto por los países que debido a las-
conquistas napoleónicas vinieron a formar parte o a depender
del Imperio francés, como por aquéllos otros que no sufrie-
ron su dominio o se libraron de él, pasando a la América La-
tina a través de la legislación de los colonizadores, donde
se aceptó en forma unánime, y es, hoy por hoy, el sistema --
que impera en la mayoría de los países, sobre todo en aque-
llos de tradición latina."

2.- EVOLUCION DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN MEXICO

1.- DERECHO MERCANTIL MESHICATL O AZTECA.- A la llegada de los conquistadores existía en el territorio dominado por los aztecas o meshica un régimen político económico estable, aunque diverso al que regía en España y el resto de Europa. También existía un comercio de importancia.

Es conveniente distinguir entre el comercio metropolitano o local y el foráneo o exterior.

El Comercio metropolitano era variado e intenso, a Tenochtitlan afluan los productos provenientes de los tributos - impuestos a los pueblos sometidos por los meshica, así como los productos procedentes de negociaciones celebradas en el exterior por mercaderes profesionales llamados pochteca u oztomeca. Este comercio se verificaba en los mercados denominados tianquiztli o tianguis ubicados en las parcialidades o divisiones político territoriales de Tenochtitlan y en donde se encontraban ubicadas las cabeceras de la jurisdicción religiosa.

No existían almacenes o tiendas de barrio para la venta al menudeo y estaba prohibido comerciar fuera del tianguis o tras cosas que no fueran comestibles.

VAZQUEZ ARMINIO autor que venimos siguiendo, nos dice: - "En Tenochtitlan existieron mercados en cuando menos las cuatro parcialidades originales que integraban su territorio: -- Cuicpapan, Atzacualco, Moyotlan y Teopan (mismas que en la Colonia, devinieron en Santa María la Redonda, San Sebastián, -

San Juan y San Pablo, respectivamente), además de un mercado mayor y más importante en el núcleo central o centro ceremonial (cuyo trozo databa de la época de Moctezuma Ilhuicamina) el cual estaba ubicado en lo que actualmente es nuestra Plaza de la Constitución o Zócalo, cuyos límites, según mapa atribuido a CORTES, eran: al Norte, el gran teocalli, al Este, el palacio de Moctezuma, al Sur, la acequia, y al Oeste, los edificios de la Ciudad."

"Sin embargo, vencido Tlatelolco, pasó éste a integrar la mayor parcialidad de Tenochtitlan, y su mercado, de larga tradición y fáciles comunicaciones, poco a poco fue desplazando al del centro ceremonial de Tenochtitlan, que quedó -- reducido a mercado de pequeña importancia y en lugar de congregación de grandes festividades."

"(...) Según sus testigos oculares (CORTES Y DIAZ DEL CASTILLO), la plaza de Tlatelolco era dos veces mayor que la de Salamanca, su disposición era cuadrada y rodeada de pórticos para comodidad de los traficantes y compradores. A ella acudían diariamente entre veinte y veinticinco mil personas y el día de plaza mayor o general, el número ascendía alrededor de sesenta mil, entre las cuales quedaban comprendidas -- tanto los compradores como los tratantes, labradores y artesanos que vendían directamente sus productos (tialnacami), algunos de los cuales venían de lugares más o menos distantes. (...)"

"Dentro de la plaza, el tráfico de las mercancías se hacía en sitios o puestos desarmables, cubiertos con mantas pa

ra resistir el sol y la lluvia, distribuidos en hileras dejando calle de por medio a los compradores y en los sitios señalados por los jueces de comercio, dentro de la sección que a cada oficio o clase de mercaderías se le asignaba de acuerdo con las costumbres y reglas del mercado, sin que estuviera -- permitido vender unos géneros en puestos destinados a otros."

Había pues orden y reglamentación en los tianguis o mercados, es más, en ellos se administraba justicia, pues existía un tribunal de comercio (pochtacatlhtocan), para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los traficantes, -- así como para asegurar el orden del mercado, evitando abusos y robos, de este tribunal "(...) dependían una especie de comisarios o alguaciles (tianquixpantlayacaque) que deambulaban por la plaza observando que las transacciones se verificaran en forma normal, conforme a las costumbres y reglas del mercado. El tribunal tenía su tacpan o palacio propio dentro de la plaza y estaba integrado por doce jueces que se encargaban de dirimir las disputas que se presentaban y conocer de las faltas y delitos cometidos en el mercado. Según SOUSTELLE, (citado por VAZQUEZ ARMINIO) al presentarse algún conflicto, los interesados eran conducidos al tribunal, quien encomendaba a tres magistrados que se turnaban sin cesar, el conocimiento y resolución de la causa, dictando la sentencia sin dilación o imponiendo, en caso de infracciones y delitos, severas sanciones que comprendían incluso la pena de muerte. Así, quien pedía fiado o prestado y no pagaba o devolvía lo obtenido, -- era condenado a esclavitud; el robo merecía la pena de muerte la que se ejecutaba mediante apedreo en el mismo tianguis."

"De acuerdo con SAHAGUN (citado por VAZQUEZ ARMINIO), -- uno de los cargos de los tianquizpantlayeca que consistía en -- poner los precios de las cosas que se vendían y para que no -- hubiera fraudes entre los que vendían y compraban --."

El Comercio foráneo o exterior era realizado por comerciantes poderosos denominados "pochteca", sin embargo su actividad no era estrictamente comercial observándose en ella una tendencia político militar. De su organización, actividades, rutas, etc., no hablaremos pues aunque el relato resultaría interesante se sale del propósito de esta tesis; en cambio si diremos, como lo apunta VAZQUEZ ARMINIO, "Las relaciones comerciales en los puertos y sitios de intercambio se regían -- por un derecho consuetudinario originado en pactos o acuerdos particulares entre pueblos de distinto origen, cuya aplicación se encontraba encomendada a los gobiernos que ejercían soberanía sobre ellos. Por todo lo que parece, el comercio era al -- por mayor, y sólo se realizaba entre comerciantes o entre comerciantes y gobernantes, de tal manera que en él no participaban los consumidores o la gente común."

A continuación haremos un resumen de las consideraciones que el autor tantas veces citado se hace en relación con el -- conjunto de normas que regían la vida y actividad de los mesahica, dentro de las cuales empieza por distinguir un conjunto de ellas destinado a regular las operaciones y funcionamiento de los mercados y las actividades de un grupo especial de mercaderes llamados pochteca. Estima el autor que para la aplicación de las primeras se seguía un criterio objetivo, esto es,

su aplicación tenía lugar a realizarse un hecho o infracción dentro del mercado, independientemente del sujeto que lo ejecutara. Respecto a las segundas, el criterio de aplicación es subjetivo, por cuanto se atribuye exclusivamente al sujeto -- que realizaba el acto.

1.- Para nuestro autor, tanto las operaciones y funcionamiento de los mercados como la actividad de los pochteca, estaban sustraídas a la jurisdicción común, de manera que integraban un fuero especial.

2.- Considera el autor en cita que: "En atención a las materias que reglamentaban, con criterio actual y por similitud de materias, es posible denominar al conjunto de normas -- aludidas como Derecho mercantil mexicatli o azteca."

3.- "Las normas que integraban este Derecho, no se distinguan en cuanto a su fuente de las restantes reglas jurídicas pues tenían como origen la costumbre, aunque se nutrían, tanto con las indicaciones y órdenes dadas por las agrupaciones de pochteca para regir las actividades de éstos y el buen orden y vigilancia del mercado, como con los principios contenidos en las resoluciones dictadas por los jueces en los casos concretos."

"En efecto y no obstante opinión en contrario, se puede afirmar, sin lugar a dudas, que el Derecho de los mexica no era escrito sino consuetudinario, pues los preceptos legales contenidos en colecciones escritas en jeroglíficos -- algunas -- conocidas en nuestros días y que no pueden considerarse como códigos en el sentido moderno de la palabra -- no emanaron de ór-

gano u órganos que tuvieran el monopolio para formular leyes y se valieran de la escritura con objeto lo precisar su alcance, por lo que creemos (dice el autor) que dichas colecciones no fueron otra cosa que instrumentos o medios de conservación de normas jurídicas nacidas de la costumbre, la cual en algunos casos fué engendrada por disposiciones dictadas por los soberanos o por los jueces en asuntos de su competencia."

4.- El tratadista presume la existencia de dos clases de tribunales que pudieran llamarse comerciales: "unos instalados en las plazas donde se verificaban los tianguis y con competencia para dirimir las controversias surgidas con motivo de actos verificados en el mercado; y los segundos, existentes dentro del seno de cada corporación o gremio de pochteca-destinados a decidir las controversias que surgieran entre éstos por cualquier causa."

5.- Considera, el autor, de interés " hacer notar que en el desarrollo de este Derecho influyeron notablemente los gremios de pochteca, en lo que encontramos (dice el autor) un punto de coincidencia con los gremios de comerciantes que aparecieron en el Medioevo en la Europa Occidental. Necesidades o circunstancias similares, a menudo originan soluciones semejantes."

11.- LOS JUICIOS MERCANTILES Y EL DERECHO SUSTANTIVO EN LA EPOCA COLONIAL.- Consumada la Conquista, el comercio en la Nueva España, sufrió una profunda transformación debido a la imposición que los conquistadores hicieron de su sistema hábitos y conveniencias y también el aumento en el tráfico que se

previno como consecuencia de la apertura de un comercio trans marino.

España, en su comercio con América, siguió una política dirigida y de monopolio; por medio de un complicado sistema comercial, sujeto a autorizaciones, permisos, vigilancias, gabelas y otras trabas, estableciendo una protección en favor de los comerciantes en atención a su origen o ascendencia peninsular, todo esto impidió que el comercio alcanzara un pleno desarrollo.

No se trata de presentar un panorama del comercio en la Época Colonial ni de comentar las múltiples disposiciones que se expidieron para regularlo. Nos limitaremos a presentar un bosquejo del régimen a que se sujetó el comercio en tal época a través de los ordenamientos más generales dados respecto al derecho sustantivo y a los juicios mercantiles, haciendo resaltar algunas peculiaridades que nos parecen importantes o poco conocidas.

III.- LA CASA DE CONTRATACION DE SEVILLA Y LAS ORDENANZAS DEL CONSULADO.- En la Nueva España el comercio que mayor significación alcanzó fue el externo, en el jugó un papel fundamental la Casa de Contratación de Sevilla, fue el órgano a través del cual se realizó la casi totalidad del comercio americano durante la Colonia.

El objeto principal de la Casa de Contratación de Sevilla era la salvaguarda y administración de la participación que a los Reyes Católicos correspondía, como consecuencia de su aportación patrimonial para el descubrimiento del Nuevo --

Munio y de la reserva que en su favor pactaron con COLON, respecto a la explotación del comercio indiano. Esta casa de contratación hace el 10 de Enero de 1503 como una factoría particular de los Reyes Católicos.

Con el tiempo esa factoría se convirtió en una especie de ministerio para el comercio con América, cuyo comercio controló y monopolizó con numerosas y amplias facultades administrativas, legislativas y judiciales. Dentro de estas facultades, aparte de la salvaguarda de los intereses particulares de los Reyes, de conformidad con sus Ordenanzas, estaban las siguientes: armar las embarcaciones; planear y autorizar las expediciones y flotas que partían para América; regular la emigración de españoles que deseaban trasladarse a las colonias investigar, enseñar y difundir conocimientos marítimos y de navegación; otorgar permisos para ejercer el comercio con las Indias; vigilar y reglamentar el tráfico transmarino de todas las mercancías; imponer y recabar los impuestos y derechos -- que el tráfico originaba; planear y construir en las colonias caminos, puentes, posadas, ventas y demás obras inherentes y accesorias; conocer y resolver de las controversias surgidas entre los comerciantes y las violaciones a los reglamentos y disposiciones emitidas para el comercio americano; etc..

Obsérvese que en este último concepto estaba comprendida la función jurisdiccional.

Poco después de constituida la Casa de Contratación aumentaron en forma considerable los juicios entre comerciantes, -- por disposición de Carlos V de 23 de agosto de 1543, se consti

tuyó un consulado dependiente de Jicha Casa, con el nombre de Universidad de Cargadores de Indias, el cual conoció de las controversias surgidas con motivo de las operaciones comerciales con América.

Aquí habremos de seguir literalmente a VAZQUEZ ARMINIO, - quien nos dice: "De conformidad con tales Ordenanzas de la Casa de Contratación (que pasaron a integrar el Libro Nono de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias) el Consulado o Universidad de Cargadores de las Indias, tenía 'jurisdicción' para 'conocer y conozcan de todas y cualesquier diferencias y pleitos que hubiere y se ofrecieren sobre cosas tocantes y dependientes á las mercaderías que se llevaren o enviaren á las Indias y se trajeron de ellas, y entremercader y mercader, y compañía y factores: así sobre compras y ventas y cambios, y seguros, y cuentas, y compañías que hayan tenido y tengan, como sobre fletamentos de navíos y factorías, que los dichos mercaderes y cada uno de ellos hubieren dado a sus factores así en los reinos como en las Indias, y sobre todas las otras cosas que acaecieren y se ofrecieren tocantes al --trato, comercio y mercaderías de las Indias, para que lo oigan libren y determinen breve y sumariamente, según estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones'."

"El procedimiento a seguir en caso de controversia era simple. El tribunal, designado por los propios comerciantes o cargadores en forma democrática indirecta, se encontraban a cargo de un prior (primero o principal) y dos cónsules (magistrados consultores), también comerciantes, que en forma suma-

ria, es decir, breve y carente de formalidades, resolvía los asuntos de su competencia. Así, cuando alguna persona integrante o no de la Casa de Contratación, demandaba a alguno de sus miembros, hacía una relación verbal de sus peticiones, a las que, también en forma verbal, respondía el reo, después de lo cual el prior y cónsules buscaban el entendimiento entre los litigantes a manera de conciliación, recurriendo incluso a la ayuda de otros comerciantes del gremio y a deudos de las partes. De no lograr el avenimiento, los litigantes formulaban escritos, sin intervención de letrados (aunque sí se permitía su consejo), expresando sus demandas y respuestas, para que, posteriormente, el tribunal pronunciara la sentencia."

"La sentencia así emitida era apelable ante uno de los jueces oficiales nombrados anualmente para el efecto por la Casa, quien para conocer y resolver de la apelación elegía a dos cargadores, también miembros de dicha Casa, los que junto con el primero resolvían 'por estilo de entre mercaderes solamente la verdad sabida y la buena fe guardada, sin libelos, escritos de malicia, plazos ni dilaciones de abogados como está ordenado respecto de la primera instancia'. Si la resolución del juez oficial y cargadores confirmaban la sentencia no había 'más apelación, agravio ni otro recurso alguno'; si por el contrario, la resolución revocaba la sentencia de primera instancia, las partes podían apelar de ella, en cuyo caso el propio juez oficial junto con otros dos cargadores distintos de los anteriores, revisaban la sentencia y pronunciaban una nueva resolución, la que no admitía ya 'apelación, su plicación, ni agravio, ni otro remedio, ni recurso alguno' ante

ellos ni otro cualquier tribunal'."

El Consulado, según las Ordenanzas, tenía jurisdicción - para conocer de las quiebras de los comerciantes que traficaban con América, sus resoluciones eran apelables directamente al Consejo de Indias.

Las modificaciones al monopolio comercial de la Casa de Contratación de Sevilla, introducidas como consecuencia del otorgamiento de autorizaciones concedidas a otros organismos para despachar registros a algunos puertos de América, de la habilitación de otros puertos, y de la aparición de la llamada Pragmática del Comercio libre, dada por Carlos III el 12 de octubre de 1778, que abolió el "sistema de flotas" que había regido para el comercio entre España y sus colonias, trajeron como consecuencia la desaparición del monopolio comercial en favor de la Casa de Contratación de Sevilla, toda vez que fué suprimido por real decreto de 18 de junio de 1790, duró aproximadamente tres siglos ese monopolio.

IV.- EL REAL CONSULADO DE MEXICO .- El comercio interno en la Nueva España, estuvo regulado por las disposiciones contenidas en las Ordenanzas del Consulado de México y, supletoriamente, por las Ordenanzas de los consulados de Sevilla, -- Burgos y, principalmente, Bilbao.

El Consulado de México se constituyó por real cédula de Felipe II, firmada el 15 de junio de 1592 y confirmada su constitución por otra cédula o sobrecarta del mismo monarca, signada el 8 de noviembre de 1594. Al principio se rigió por las Ordenanzas de Burgos y Sevilla, a semejanza de cuyos consula-

dos debía constituirse el de México, atento a lo dispuesto -- en la primera Cédula, la segunda dispuso que éste se regiría por las Ordenanzas del Consulado de Sevilla por un lapso de -- dos años, mientras se determinaba si convenía confirmar, en -- mendar y despachar las ordenanzas que se formularan expresa -- mente para el Consulado de México.

En el mismo seno del Consulado de México fueron formula-- das sus Ordenanzas, siguiendo el modelo de las Ordenanzas de-- Burgos y de Sevilla, fueron concluidas el 2 de octubre de -- 1597 y confirmadas por Felipe III, en Ventosilla, el 20 de oc-- tubre de 1604, "con las condiciones, limitaciones y declara-- ciones" que al efecto formuló el Consejo Real de Indias en -- sus autos de vista y revista de 19 de junio de 1603 y 4 de ju-- lio de 1604.

De acuerdo con sus Ordenanzas las funciones principales-- del Consulado eran judiciales, sin embargo se le atribuyeron-- algunas funciones de carácter administrativo, tales como la -- recaudación del impuesto aduanal conocido con el nombre de a-- verfa; el despacho de flotas que partían de los puertos de Ve-- racruz y Acapulco; "recibir, y beneficiar, y poner en cobro -- las mercaderías que se salvaron de los navos que se perdie-- ron en las costas", etc., además tuvo otras facultades impor-- tantes de otra índole. Al decir de CERVANTES, citado por VAZ-- QUEZ ARMINIO, al lado de sus atribuciones judiciales y admi-- nistrativas, el Consulado gozó de facultades legislativas, fi-- nancieras y militares, y realizó obras materiales de conside-- ración, entre las cuales destacan la construcción de los edi-- ficios de la Aduana y el Hospital de Botleitmas, en Veracruz,

la cava del canal de Joaquín de Huehuetoca y la construcción del camino carretero de México a Veracruz, pasan lo por Orizaba y Córdoba.

La jurisdicción y competencia del Consulado de México se ejerció, según se colige de la Ordenanza 1, en la "Ciudad de México, ó Nueva España y sus provincias del nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y Soconusco", así como en los "Reynos de Castilla y Pirú". De la Cédula real de 15 de junio de 1592, se desprende que el Consulado tenía competencia para conocer de los "pleytos, y debates, dudas, y diferencias, en resulta de cuentas de compañía, consignaciones, fletamentos, ó seguros, riesgos, averías, mermas y corrupciones, daños, quiebras, falitas y otras contrataciones, tocantes y concernientes á el dicho comercio", agregando que podía conocer de "causas que se ofrecieren entre los dichos Mercadores, ó sus Factores, ó dudas ó cualquier cosas, tocantes, y concernientes á su trato, comercio, según y como hazen el Prior, y Cónsules de las dhas Ciudades de Sevilla y Burgos".

No podía conocer de pleytos y diferencias entre civiles ó entre mercaderes por asuntos ajenos al tráfico mercantil -- (auto acordado de 23 de marzo de 1677); en caso de controversia entre un mercader y un civil, con motivo de un negocio comercial, si el mercader era el demandado conocía del juicio el tribunal consular, si el mercader era quien demandaba, la resolución era de la competencia de la justicia ordinaria.

Si algún comerciante declinara la jurisdicción del Consulado, de conformidad con la Ordenanza XXVIII incurriría "en -

pena de doscientos pesos de oro de minas", y se le privaría - "de los privilegios, y preeminencias" que le correspondían - como miembros del Consulado.

El tribunal lo integraban un prior y dos cónsules, todos ellos comerciantes, designados en forma indirecta también por comerciantes.

Haremos de seguir literalmente a VAZQUEZ ARMINIO cuando nos habla del procedimiento, nos dice, que la Ordenanza XIV - establecía:

"Ordenamos, que en los negocios que á el dicho Consulado vinieren, se guarde la orden siguiente. Que qualquiera persona de la dicha Universidad, ó fuera de ella, que viniere á poner pleyto, ó demanda ante los dichos Prior, y Consules, los actores hagan relación de palabra de su demanda, á los reos - de su defensa, para que el dicho Prior, y Cónsules entiendan el caso y colijan parte de la razón que cada uno tiene. Y atento la calidad de las personas, y del negocio, busquen personas de experiencia, amigos, deudos, que los concierten. Y - no pudiendose concertar, y siendo llamados, no vinieren á hacer la relación de su negocio, lo hagan por escrito; con tanto que no admitan á los unos, ni á los otros escritos de Abogados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas pero para ello se puedan aconsejar con un Letrado, para que - los pleytos y causas sean breves. Y que la parte que presenta re escrito de Letrado no le sea admitido; y que se le dé término de un día para que traiga otro: y assi procedan en el negocio, para que con la brevedad que fuere possible, los pley

tos se abrevien, ó las partes alcancen justicia. Y después de conclusos los dichos pleytos, los dichos Prior, y Consules los vean, y determinen. Y siendo todos tres conformes, ó los dos de ellos, hagan sentencia, y la firmen todos tres: y sus votos quedan asentados en el libro, que para esto aya en poder del Secretario de este Consulado."

La sentencia pronunciada por el prior y cónsules, era recorrible ante el juez de alzadas o apelaciones, quien junto con dos "acompañados" emitía la sentencia. De conformidad con la Ley XXVIII del Título IX del Libro Nono de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, si la sentencia dictada por el tribunal de alzadas confirmaba la sentencia dada por el prior y cónsules no había en su contra "... apelación, agravio ni otro recurso alguno... y si por la sentencia que dieren revocaren la dada por el prior y cónsules y alguna de las partes suplicare de ella, el dicho oidor la vuelve á rever, conociendo de tal negocio como dicho es, con otros dos mercaderes que eligiere... y de la sentencia que así dieren, quiersea revocatoria ó confirmatoria, ó enmendada en todo ó en parte, no ha de haber más apelación ni otro recurso...".

En los casos en que "...se ofrecieron competencias entre los consulados y otros tribunales, sobre jurisdicción y declinatorias..." correspondía al Virrey la decisión.

A falta de disposición en las Ordenanzas del Consulado de México se aplicaban las Ordenanzas de Bilbao que, al decir de VAZQUEZ ARMINIO, constitufan, en su versión confirmada por Felipe V en 1737, la reglamentación sobre la materia más com-

pleta y avanzada, que contenía no solamente la organización del consulado y la forma de tramitar los juicios mercantiles sino también una regulación del Derecho mercantil sustantivo tanto terrestre como marítimo, que vino a llenar lagunas e introducir modificaciones y novedades en las ordenanzas mercantiles vigentes en toda España, y llegó a convertirse, por razón de la costumbre, la jurisprudencia y el reconocimiento parcial de algunas otras normas, en Ley general de la monarquía, por lo que resultó natural que se aplicaran en la Nueva España.

V.- LOS CONSULADOS DE VERACRUZ, GUADALAJARA Y PUEBLA.- Benéfica para el comercio entre España y sus colonias fué la aparición de la "Pragmática del Comercio Libre" de 1778, incrementándose el de Nueva España en forma considerable. Debido a este incremento y a los inconvenientes que ocasionaba el que el tribunal se encontrara ubicado en la Ciudad de México, a menudo en lugar distante del domicilio de los litigantes, los comerciantes de Veracruz y Nueva Galicia iniciaron sendas gestiones en los años de 1789 y 1791 para la erección de los consulados en las ciudades de Veracruz y de Guadalupe, lo cual les fué concedido por cédulas reales de 7 de enero y 6 de junio de 1795, respectivamente.

De acuerdo con el texto de las cédulas que dieron vida a los consulados de Veracruz y Guadalupe, las funciones de estos eran judiciales y de fomento, pues se les encomendaba "la protección y fomento del comercio...procurando por todos los medios posibles el adelantamiento de la agricultura, la mejo-

ra en el cultivo y beneficio de los frutos, la introducción de máquinas y herramientas mas ventajosas, la facilidad en la circulación interior, y en suma cuanto parezca conducente al mayor aumento y extensión de todos los ramos del cultivo y -- tráfico ...".

El tribunal, propiamente dicho, de estos consulados en -- cargados de administrar justicia, sólo se compona " del -- Prior y Consules, y conocerán privativamente de todos los -- pleytos y diferencias que ocurran entre comerciantes o merca- -- dures, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de- -- comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de com- -- pañía, fletamentos de naos, factorías, y demás de que conoce -- y debe conocer el Consulado de Bilbao conforme a sus Ordenan- -- zas las cuales han de servir de regla á este nuevo Tribunal -- por ahora para la sustanciación y determinación de los pley -- tos en todo lo que no vaya prevenido por esta Cédula: y lo -- que ni ella ni en dichas Ordenanzas está prevenido, se decidi -- rá por las Leyes de Indias, ó en su defecto por las de Casti- -- lla; no habiéndolo pragmáticas, reales cédulas, órdenes ó regla- -- mentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las res- -- pectivas materias".

La jurisdicción de los tribunales consulares se fijó, -- respectivamente, en todo el distrito de la "Gobernación de Ve- -- ra-cruz y además el pueblo de Xalapa de la Feria"; en todo el -- de las Provincias de la Comandancia General y Real Audiencia- -- de Nueva Galicia", se fijaron como lugares de residencia de -- dichos tribunales, las ciudades de "Vera-cruz y Guadalupe".

Para mayor comodidad de los litigantes, disponían las mencionadas cédulas, los consulados tendrían Diputados en los demás pueblos y lugares de mayor comercio (ésto constituyó una novedad y un adelanto). A los Diputados los designaba el Gobernador o Intendente a propuesta del Consulado, el tribunal de alzadas designaba a los dos "colegas", quienes unidos con los Diputados conocían de los pleitos mercantiles con igual jurisdicción que el consulado. "En los demás pueblos podrán suplir por el Consulado y sus Diputados los Jueces ordinarios á quienes ocurran los demandantes, si así les conviniere."

Para la sustanciación de los juicios se dispuso: "En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será éste. (el subrayado es nuestro) Presentado el litigante en audiencia pública expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta. Luego se hará -- comparecer á esta por medio de un Portero: y oídas ambas verbalmente con los testigos que traxeren, y los documentos que presentaren si fueron de fácil inspección, se procurará componerlas buenamente, proponiéndoles ya la transacción voluntaria, ya el compromiso en arbitradores y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por cualquiera de estos dos medios, quedará el pleyto concluido. Quando no se avengan se extenderá allí mismo con claridad y distinción la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes - y luego se los hará salir, y quedándose los Jueces solos votarán, empezando siempre el más moderno. Dos votos conformes ha

rán sentencia, la cual firmada por los Jueces con su Escribano y notificada á las partes, se executará hasta un quantía de mil pesos fuertes."

"Si el negocio fuere de difícil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memoria firmado, con los documentos que presente, sin intervención de Letrado; y con solo la respuesta en los mismos términos de la otra parte, se procederá á la determinación dentro de ocho días, ó ántes si fuere posible."

"En los pleytos de mayor quantía que pasen de mil pesos se admitirá el recurso de apelación, solamente de autos definitivos ó que tengan fuerza de tales, para el Tribunal de Alzadas, el cual se compondrá del Intendente y dos Colegas. Estos Colegas serán nombrados por el mismo Intendente en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos que lo propondrán cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos ó inteligentes en las materias de comercio, y de buena opinión y fama."

"Los pleytos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado, sin alegatos ni informes de Abogados, en el término de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes."

"Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare se executará sin recurso; pero si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella: y en el término preciso de nuevo días revoerán y sentenciarán el pleyto el Intendente y

otros dos Colegas, y con lo que determinen quedará executoria da."

De los negocios executoriados solo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia antoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo á las eyes."

Por otra parte, cabe mencionar que, entre las obras materiales realizadas por estos consulados, en atención a las atribuciones que para el fomento del comercio se les concedieron, destacan, por parte del de Veracruz, la construcción del faro del Castillo de San Juan de Ulua, el camino carretero Veraacruz, Jalapa, Perote, la recomposición del muelle, etc., y por el de Guadalajara, la dirección y construcción de algunos puentes como el de Calderón (donde años después fuera vencido el libertador Hidalgo), el de Zapotlanejo, el de rfo Medina, en Fresnillo, la construcción de la calzada de Toluatlán, - etc.,

VI.- REGLAMENTO DEL REAL TRIBUNAL DEL CONSULADO DE MEXICO de 11 de AGOSTO de 1806.- "Lo consideramos como un verdadero CODIGO PROCESAL MERCANTIL, de lo mas adelantado para la época y condiciones del comercio americano." Así lo expresa VAZQUEZ ARMINIO en el capítulo que venimos siguiendo de su libro DERECHO MERCANTIL. (el subrayado en el texto transcrito en este párrafo es nuestro).

Este Reglamento se compone de 138 artículos, divididos en cuatro secciones, en las cuales se reglamentan las materia siguientes: De la Jurisdicción de dicho Real Tribunal;-

Del modo de substanciar los negocios en la vía ordinaria; -
Del modo de proceder cuando el actor intentare la vía ejecu-
tiva; y Del Real Tribunal de Alzadas y del modo de proceder-
en él.

Nos saltaremos lo relativo a la primera sección y dire-
mos que en la segunda sección se trata en forma minuciosa de
la manera de tramitar la vía ordinaria, disponiendo como prin-
cipio (Art. 27) que el Consulado, en todos los negocios de -
cualquier clase que sean y sin excepción alguna, procederá -
"breve y sumariamente á estilo llano atendiendo solo á la --
verdad, sin sugestión á las formalidades, apices, solemnida-
des ú orden de derecho que no conduzcan directa, y necesaria-
mente a descubrirla."

Para lograr lo anterior se establecen partes esenciales
del procedimiento y otras que podían eliminarse; así, dispo-
ne (Art. 28): "No podrá omitir la primera citación; la audi-
encia verbal de las partes: ni la prueba en los casos en que
se considere precisa; pero si su publicación, la solemnidad-
de los Interrogatorios, la citación de las mismas partes pa-
ra el exámen de los testigos, la audiencia por escrito y la
citación para sentencia: teniendo igual arbitrio para abre-
viar prudentemente y según las circunstancias de los negocios
los plazos y terminos señalados por las Leyes para las prue-
bas y demas tramites de su sustanciación."

Los juicios en la vía ordinaria se iniciaban mediante -
la exposición sencilla y oral de los hechos, aunque también-
se permitía que fuera formulada por escrito (Art.29). Inmo -

diatamente despues de formulada, se hacia comparecer al reo - a quien se le instrufa de la demanda y se le iba preguntando - "con orden y por partes sobre cada uno de ellos, y sus respuestas y excepciones se iban asentando por el Escribano para que al fin las firme y ratifique" (Art.30). Si las partes estuvieren de acuerdo respecto a los hechos y no llegaren a un convenio, se procuraba su avenimiento, y de no lograrlo, se emitia la sentencia (Arts. 33, 34 y 35). En caso de inconformidad de las partes con los hechos, se procuraba "la averiguación de la verdad por todos los medios posibles" (Art. 36), - pudiendo las partes "pedir verbalmente cualquiera providencia relativa a la prueba" (Art. 41); concluida la probanza, por regla general se procedia, sin más trámite, a emitir la sentencia; sin embargo, en los casos en que mediazen muchos intereses ó si fuoren los pleitos de muy difícil comprehensión", - el Tribunal, estaba facultado para entregar los autos a las partes a fin de que formularan, en forma breve, sendos memoriales, hecho lo cual se pronunciaba la sentencia (Art. 44). Las sentencias hasta por una cuantía de mil pesos fuertes o eran inapelables (Art.56). En todo el procedimiento estaba prohibida la intervenci6n de letrados, aunque si era permitida su consulta por las partes (Art. 45), y aun por el Tribunal - (Art. 49).

En la secci6n tercera, que se refiere a la forma de proceder cuando se intentare la vía ejecutiva, se hace énfasis - en que ella "es por su naturaleza breve y sumaria" (Art. 68)- Para que procediera esta vía habia que presentar documento --

que acreditara la deuda " y que por derecho traiga aparejada ejecución" (Art.69). Los artículos 70 y 71 enumeraban los -- títulos o documentos que traían aparejada ejecución, que son casi todos los que actualmente la traen.

Despachada y verificada la ejecución, inmediatamente se ha - cía comparecer a las partes para oír las "en juicio verbal" - preguntando al reo respecto a sus excepciones, "procediendo en lo demás por el orden prevenido para la vía ordinaria..." (Art. 89). Si la excepción opuesta contuviera un punto de de - recho el asunto se resolvía de inmediato (Art.90), pero si - contuviera puntos de hecho, se recibía el juicio a prueba -- por diez días (Art.91), pasados los cuales " se procederá á - la sentencia de remate que se ejecutará, sin embargo de apo - lación y de cualquier nulidad que no sea notoria, porque a - quel recurso solo tendrá efecto devolutivo, y no suspensivo. .." (Art.93). Pronunciada la sentencia y de condenarse al de - mandado, se procedía al remate de lo embargado (Arts. 110 a - 119).

En la sección cuarta, relativa al "Real Tribunal de Al - zadas", se prevenía que este estaría integrado por un " Oy - dor" y "dos Mercaderes matriculados á elección del mismo Mi - nistro Togado", dentro de aquéllos que las partes le propu - sieren (Arts. 122 y 123).

Las apelaciones o suplicaciones se tramitaban arreglán - dose "en todo lo posible al orden de sustanciación, sumario, sencillo y fácil...despreciando toda formalidad que no con - duzca necesariamente al conocimiento de la verdad y justicia

de la causa" (Art. 124), sin que se pudiera omitir "la audiencia verbal de las partes, ni la prueba, siendo necesaria; pero si, la mejora de apelación y el artículo de la calificación del grado... omitiendo por último todo trámite de solemnidad..." (Art. 125).

La apelación sólo era admitida en contra de sentencias definitivas y el recurso debía intentarse verbalmente o por escrito "dentro del preciso término de cinco días" (Arts. 125 y 127). Dada inmediata cuenta del recurso, se citaba a las partes a audiencia verbal, en donde el apelante exponía sus agravios y se oía al colitigante (Arts. 129 y 130). A continuación se procuraba avenir a las partes, "y no lográndose si el Tribunal hallare que la sentencia es por derecho inapelable, lo declarará así debolviendo prontamente los autos al Consulado" (Art. 131). Igual proceder debía observarse cuando "de las mismas actuaciones y audiencia verbal de las partes resulta la justicia de la sentencia, pues en tal caso podrá confirmarla ó revocarla en el propio acto" (Art. 132).

En caso de que el Tribunal estimare "que la verdad, ó justicia, no están bastantemente manifestadas, practicarán... todas las diligencias que les parezcan conducentes" (Art. 133), después de lo cual los autos "se les entregarán á las partes por un término corto para que se sustancie la causa con un solo escrito..." (Art. 135), pronunciándose posteriormente la sentencia (Arts. 135 y 136).

Si la sentencia del Tribunal de Alzadas confirmaba la -

de primera instancia, "deberá llevarse á ejecución sin que lo impida recurso alguno...; pero si se revocare en todo ó en parte se podrá suplicar de ella guardandose en este grado el mismo Orden establecido para las apelaciones, sin otra variación sino que los Adjuntos han de ser diversos de los primeros" (Art. 136) La resolución que en el segundo caso pronunciare el Tribunal de Alzadas, "hara excutoria que se llevará á efecto aunque se interponga el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Real y Supremo Consejo de Yndias...".

3.- EVOLUCION DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL EN MEXICO INDEPENDIENTE.

1.- VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES COLONIALES.- Consumada la independencia continuaron vigentes las disposiciones dictadas por la Nueva España, las cuales fueron desplazadas paulatinamente, con el devenir de los años, por los Gobiernos nacionales.

Dentro de los primeros intentos legislativos aparece el decreto de 22 de enero de 1822 por la recién constituida Soberana Junta Provisional Gubernativa, en uso de las facultades legislativas que le concedía el artículo 14 de los Tratados de Córdoba, por medio de este decreto nombró comisiones encargadas de la elaboración de proyectos de leyes para los ramos militares, de hacienda y educación, así como de códigos civil, criminal y de un "código de comercio, minería, agricultura y artes".

Impidieron la elaboración de los proyectos y de los respectivos códigos, las vicisitudes políticas que acaecieron por esas fechas, por lo que continuaron aplicándose las ordenanzas y disposiciones particulares dadas para los distintos consulados, hasta que el Soberano Congreso General Constituyente (quien se había reservado el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión), por decreto de 16 de octubre de 1824, ordenó la supresión de dichos consulados y estableció en el artículo 6o. del referido decreto, que los pleitos que se suscitaren sobre negocios mercantiles, se terminarían por

los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos y arreglándose a las leyes vigentes en la materia, quienes se asociarían con dos colegas comerciantes que se escogerían entre cuatro de los que propusieren los contendientes.

No obstante el decreto de supresión, los tribunales mercantiles no desaparecieron del todo, pues cuando menos en la ciudad de Veracruz, se constituyó un tribunal de este tipo.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 1841, Antonio Lopez de Santa Anna, como Presidente Provisional de la República, expidió "Decreto sobre la organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles."

Según el decreto referido, cada tribunal mercantil se integraba por un presidente y dos colegas, todos ellos comerciantes, nombrados anualmente por el Gobierno de su respectivo departamento, dentro de los propuestos para el efecto por las juntas de su jurisdicción (Arts. 26, 27, y 30).

Respecto a la forma de tramitar los juicios, implícitamente se reconocían una vía común u ordinaria y la ejecutiva (Art. 60), aunque sólo se reglamentó la primera y se dispuso con relación a la segunda, que los tribunales de comercio observarían estrictamente el orden de substanciación y recursos en los casos en que, "conforme a las leyes", proceda dicha vía.

A todo juicio ordinario precedía un acto conciliatorio, y de no lograrse el acuerdo, se iniciaba la contienda, que era de tramitación escrita en los negocios superiores a qui-

nientos pesos, Presentada la demanda era contestada por el reo, previéndose la posibilidad de una audiencia a fin de completar o precisar la litis; también se establecía un período probatorio, si el negocio lo ameritaba, publicación de probanzas y alegatos, después de lo cual se dictaba la sentencia. La sentencia causaba ejecutoria en negocios inferiores a quinientos pesos, y en los superiores a dicha suma cabía apelación ante el superior, causando ejecutoria la sentencia dictada éste siempre que el negocio no excediera de dos mil pesos; pasando de esta última cifra, si la sentencia de vista no era conforme de toda conformidad con la de primera instancia, había lugar a la súplica (Arts. 39, - 40 a 55).

Para el caso de lagunas, dispónó el decreto (Art. 70) que, "mientras se formaba el Código de Comercio de la República", los tribunales mercantiles se arrojaban para la decisión de los negocios de su competencia, a las Ordenanzas de Bilbao en cuanto éstas no estuvieran derogadas.

Es interesante hacer notar que el decreto permitía ya a los litigantes servirse "del ministerio de letrados en la defensa y esclarecimiento de sus derechos", aunque su intervención no era forzosa (Art. 61).

Por cuanto hace al derecho sustantivo, continuaron aplicándose las Ordenanzas de Bilbao después de consumada la Independencia.

II.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1834.- Nuestro primer Código-

de Comercio fué promulgado el 16 de mayo de 1854, por el --
Presidente de la República, Antonio Lopez de Santa Anna, en
uso de las facultades que "La Nación" le confirió, de gober-
nar libremente mientras se reunía un Congreso extraordina-
rio que expidiera una nueva Constitución. Se trata del lla-
mado Código Leres por atribuirse su paternidad a Teodosio -
Leres, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Ins-
trucción Pública del régimen, tuvo como modelos principales
el Código de Comercio Español de 1829 ó Código de Sañz de-
Andino, las Ordenanzas de Bilbao y el Decreto de Organiza-
ción de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles. Su-
contenido lo componen 1091 artículos distribuidos en cinco-
libros.

El Libro Primero se denomina: De los comerciantes y a-
gentes de fomento; en el Libro Segundo se reglamentan los -
contratos y obligaciones mercantiles y se denomina: Del co-
mercio terrestre; el Libro Tercero se denomina: Del comercio
marítimo; el Libro Cuarto se intitula: De las quiebras y el
Libro Quinto se denomina: De la administración de justicia-
en los negocios de comercio.

El Libro Quinto reglamenta la organización de los tri-
bunales de comercio; la jurisdicción, el juicio ordinario -
(demanda, contestación, excepciones y pruebas); el juicio -
ejecutivo; el juicio arbitral; las providencias precautorias
los recursos, y otras actuaciones judiciales, para terminar
con una sección de prevenciones generales.

La tramitación de los juicios era esencialmente escri-

ta, salvo que el interés del negocio fuere inferior a trescientos pesos, en cuyo caso su tramitación era verbal. El juicio ordinario procedía siempre que no se apoyara en documento ejecutivo, y se iniciaba con la demanda, de la que se corría traslado al reo para que la contestara en un término perentorio de cinco días; las excepciones dilatorias debían oponerse simultáneamente en el término preciso de veinticuatro horas, sustanciándose con el escrito del oponente, la contestación del actor y prueba, si a juicio del tribunal el caso lo ameritaba. Contestada la demanda, las partes eran citadas ante la presencia del tribunal, quien trataba de averírlas; de no lograrse entendimiento entre actor y reo, se mandaba recibir el negocio a prueba, si el caso lo exigiere, por un término suficiente y no mayor de sesenta días concluido el cual se hacía la publicación de las probanzas a continuación, se entregaban los autos primero al actor y después al demandado para que, dentro de un término individual no superior a cinco días, formularan alegato de buena prueba, citándose después a las partes para oír sentencia la cual debía pronunciarse dentro de los quince días siguientes a la citación (Art. 954 a 958, 960, 974, 977 a 979 y 1073).

El juicio ejecutivo tenía lugar cuando se apoyaba en algún documento que, según el mismo Código, traía aparejada ejecución. Presentada por el actor la demanda acompañada del título, el tribunal expedía mandamiento en forma para que se requiriera de pago al deudor, con apercibimiento de --

que, de no hacerlo, se le embargarían bienes suficientes para cubrir la deuda y costas; hecho el embargo se emplazaba al deudor para que dentro de veinticuatro horas compareciera a audiencia ante el tribunal a hacer paga llena de lo demandado o a oponerse a la ejecución, si tuviere alguna excepción; en la audiencia, a la que también era citado el actor, se procuraba conciliar a las partes, y de no lograrlo se continuaba el juicio. Las excepciones contra los títulos ejecutivos estaban tasadas, y opuestas por el deudor, se abría el juicio a prueba por un término de diez días. Concluida la dilación probatoria, se hacía la publicación de probanzas y se entregaban los autos por tres días a cada parte para que alegaren de su derecho, después de lo cual se dictaba sentencia, previa citación. En virtud de sentencia condenatoria, se procedía al remate de los bienes embargados - tomando como base el justiprecio que para el efecto formulaban corredores o peritos (Arts. 980, 983, 987 a 991, 993 y 995).

RESPECTO A RECURSOS, el Código estableció como ordinarios los de apelación y súplica, de los que conocía el Tribunal Superior del fuero común del lugar de residencia del tribunal de comercio, y como extraordinario el de nulidad, - del que conocían los tribunales federales. La apelación procedía en contra de sentencias definitivas o interlocutorias de primera instancia en las cuales el interés versado excedía de mil pesos, pues en caso contrario la sentencia causaba ejecutoria por ministerio de ley. La apelación se cono-

dfa en efectos devolutivo y suspensivo, procediendo en ambos en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios ordinarios y en aquellos ejecutivos en los cuales la sentencia revocaba el auto de exequendo y levantaba el embargo trabado. Igualmente procedía la apelación en ambos efectos en contra de las sentencias interlocutorias que se dictaran sobre competencia del tribunal, denegación de prueba y recusación que se interpusiere en contra de algún miembro del tribunal. La apelación en el efecto devolutivo se admitía en contra de las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos, así como en contra de las demás providencias que en dichos juicios se emitieron sobre venta, adjudicación y pago de los bienes subastados. En los juicios ordinarios, la apelación se admitía en el efecto devolutivo en contra de las sentencias interlocutorias que se dictaran -- respecto a la recepción de la causa a prueba y sobre la entrega o comunicación de autos a las partes. Las apelaciones debían interponerse dentro del término de cinco días, si se tratara de sentencia definitiva, o dentro de veinticuatro horas, en el caso de interlocutorias; el recurso se sustentaba con un escrito de cada parte, informe en ostrados si lo pidieron los litigantes, después de lo cual se pronunciaba la sentencia (Arts. 1056, 1057 y 1059 a 1066).

El recurso de súplica procedía en contra de la sentencia dictada en segunda instancia y sólo era dado en aquellos negocios cuyo interés fuera superior a ocho mil pesos o en aquellos en que siendo la suma controvertida inferior a tal

cifra, pero no a dos mil pesos, la sentencia de vista no --
fuero "conforme de toda conformidad" con la de primera in-
stancia. El recurso se interponía y tramitaba ante el propio
tribunal superior que habia dictado la sentencia de segunda
instancia y se sustanciaba con un escrito de cada parte e --
informe optativo en estrados, despues de lo cual se emitia
la resoluci6n (Arts. 1058, 1059 y 1070).

El recurso de nulidad se interponía en contra de sen-
tencias definitivas de primera o segunda instancia, que ha-
bian causado ejecutoria, y procedía en los casos de omisi6n
a los trámites esenciales del procedimiento. El conocimien-
to de este recurso correspondía a los tribunales federales--
y su tramitaci6n se hacia de conformidad con las leyes que--
al respecto se promulgaron (Arts. 1067 a 1068).

En lo no prevenido por el Código, en cuanto al orden -
de instrucció y sustanciación de todos los procedimientos--
e instancias, se observarían las disposiciones aplicables a
los tribunales comunes (Art. 1091).

Por cuanto a la intervenci6n de abogados en los jui- --
cios mercantiles, el Código dispuso que todas las personas--
con capacidad para comerciar podían comparecer a juicio co-
mo actores o reos, siendo libres "para servirse o no del mi-
nisterio de letrados en la defensa y exclusivamente de sus
derechos" (Arts. 1071 y 1087).

III.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1884.- Este Código fué pro -
mulgado por el Ejecutivo el 15 de abril de 1884 en uso de -

una autorización que se le otorgó, y aprobado por el Congreso de la Unión el 31 de mayo del mismo año. Esta integrado por 1619 Artículos distribuidos en un Título Preliminar y seis libros denominados como sigue: De las personas del comercio; De las operaciones de comercio; Del comercio marítimo; De la propiedad mercantil; De las quiebras; y De los juicios mercantiles.

Para los efectos de nuestra tesis solo nos interesa comentar este último libro.

El Libro sexto, relativo a los juicios mercantiles, -- contiene normas aplicables al procedimiento convencional y al juicio de quiebra.

Nuestro autor VAZQUEZ ARMINIO, nos hace notar, con relación a los juicios mercantiles, que el Código de referencia se apartó del sistema que estableció el Código de 1854- (y que era ya tradicional, en cuanto a dar una tramitación especial a las controversias mercantiles), toda vez que no contiene una reglamentación de ellos, sino que dispuso, en su artículo 1502, que los juicios mercantiles se seguirían conforme a lo dispuesto en la "leyes y código respectivos de procedimientos civiles", es decir, a las leyes de enjuiciamiento civil de los distintos Estados. De acuerdo con este orden de ideas (que constituyó una modificación al proyecto de Código de 1880) y teniendo en cuenta el carácter federal que se atribuyó a la legislación sobre comercio, se promovió y logró una enmienda constitucional a la fracción I del artículo 97, con objeto de atribuir el conocimiento de-

las causas mercantiles a los jueces o tribunales locales -- de orden común. El 29 de mayo de 1884, Manuel González, Presidente de la República, previa aprobación del Congreso y -- de legislaturas de los Estados, decretó la modificación a la fracción I del artículo 97 constitucional.

IV.- EL CODIGO DE COMERCIO DE 1889.- Nuestro tercer Código de Comercio fue expedido el 15 de septiembre de 1889 por el entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz, en uso de la autorización que para efecto le había concedido el -- Congreso el 4 de junio de 1887. Originalmente, el Código lo integraron 1500 artículos distribuidos en cinco Libros, intitulados Título preliminar y de los comerciantes; Del comercio terrestre; Del comercio marítimo; De las quiebras; y De los juicios mercantiles.

Consecuente con el tema de nuestra tesis pasamos a ocuparnos del Libro Quinto. En el se regulan los juicios mercantiles conteniendo disposiciones de carácter general y especiales relativas a los juicios ordinarios, juicios ejecutivos y al procedimiento especial de quiebra. Con el tiempo el procedimiento especial de quiebra se derogó para abrir -- paso a una ley especial de la materia.

Con respecto a los juicios mercantiles, el Código de -- 1889 volvió al sistema del Código de Comercio de 1854, es decir, estableció una tramitación especial para los juicios mercantiles, aunque dispuso que, a falta de disposición o -- convenio de las partes, se aplicaría la ley de procedimientos local respectiva (Art. 1051).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1055, - los juicios mercantiles son ordinarios, ejecutivos y especiales de quiebra, debiendo todos sustanciarse por escrito. El juicio ordinario procede para dirimir las controversias que no tienen una tramitación especial en el Código, y se inicia con la demanda, de la cual se corre traslado al reo para que la conteste en un plazo fatal de cinco días; las excepciones dilatorias deben oponerse simultáneamente en el término preciso de tres días, y se sustancian con el escrito del oponente, la contestación del actor y prueba, si a juicio del tribunal el caso lo amerita. Contestada la demanda, si el caso lo exige, se recibe el negocio a prueba por un término suficiente y no mayor de cuarenta días. Concluido el término probatorio se hace la publicación de probanzas, después de lo cual se entregan los autos a cada parte, por un término de diez días para que formulen su respectivo alegato de buena prueba. Pasado el término para alegar se cita a las partes para oír sentencia, la cual debe pronunciarse dentro de los quince días siguientes a la citación (Arts. 1377 a 1390).

El juicio ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que, según el mismo Código, trae aparejada ejecución. Presentada por el actor la demanda acompañada del título, el tribunal dicta auto con efectos de mandamiento en forma para que se requiera de pago al deudor, con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y costas; hechos el embar

go, se emplaza al deudor para que dentro del término de -- tres días comparezca a hacer paga llana de lo demandado y -- las costas o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna ex -- cepción para ello. Las excepciones en contra de los títu -- los ejecutivos están tasadas. Si el deudor no hiciera el pa -- go dentro del término señalado ni opone excepción contra la -- ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las -- partes, se pronuncia la sentencia mandando proceder al re -- mate de los bienes embargados. Si el deudor contestare la -- demanda oponiendo excepciones y el negocio exige prueba, se -- abre un término probatorio que no excederá de quince días, -- concluido el cual se manda hacer la publicación de probanzas -- y se entregan los autos a cada una de las partes por cinco -- días, para que aleguen respecto de sus derechos. Presenta -- dos los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, -- previa citación y dentro del término de ocho días, se dicta -- la sentencia. En virtud de sentencia condenatoria, se proce -- de a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo he -- cho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de -- discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el -- juez. Los incidentes que se susciten en el juicio ejecutivo -- se deciden sin sustanciar artículo, pero sin perjuicio de -- que se oiga a las partes en audiencia si así lo pidieren -- (Arts. 1391 a 1414).

En cuanto a RECURSOS, originalmente el Código estable -- ció los de aclaración de sentencia, revocación o reposición -- apelación y casación, cuyo conocimiento corresponde al mis --

mo tribunal que emita la resolución, tratándose de los dos primeros recursos, y al tribunal superior del fuero común, en los casos de apelación y casación. En la actualidad y por derogación tácita contenida en la Ley de Amparo, nuestra Suprema Corte ha resuelto que no existe ya el recurso de casación en todo el sistema procesal.

El recurso de aclaración de sentencia sólo procede en contra de aquellas que tengan el carácter de definitivas; debe formularse dentro de un plazo improrrogable de tres días y resuelto por el juez o tribunal dentro de las siguientes veinticuatro horas; la interposición del recurso interrumpe el término para la apelación y la resolución que se dicte se considera como parte integrante de la sentencia definitiva (Arts. 1077, 1079, 1313 a 1333 del Código de Comercio y 84 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en vigor).

El recurso de revocación (o reposición, tratándose de tribunales de segunda instancia) procede en contra de resoluciones de juez o tribunal que no sean apelables y debe formularse dentro del plazo improrrogable de tres días, vencido el cual se concederá un término probatorio de diez días si la recurrente lo hubiere solicitado, para después oír a las partes en audiencia y dictar resolución. Del auto que conceda o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad (Arts. 1077, 1079, 1334 y 1335 del Código de Comercio, y 683 a 686 del Código de procedimientos Civi

los del Distrito Federal en vigor).

Procede la apelación en los juicios cuyo interés exceda de mil pesos y se da en contra de sentencias definitivas o interlocutorias dictadas por juez de primera instancia, - así como en contra de los autos en los que la ley prevea el recurso y en contra de los que causan gravamen irreparable en la sentencia. La apelación debe interponerse dentro del término de cinco días, si se trata de sentencia definitiva y de tres, si se interpone en contra de interlocutoria o de auto; se admite en el efecto devolutivo y en el suspensivo, admitiéndose en ambos efectos en contra de las sentencias - definitivas y de las interlocutorias que resuelvan respecto de la personalidad de las partes, competencia o incompetencia de jurisdicción, de negación de prueba y recusación interpuesta y no admitida. En cualquier otra resolución que - sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo. El recurso debe interponerse ante el Juez del conocimiento dentro de un plazo improrrogable de tres días, debiendo el juzgador admitirlo o denegarlo de plano, hecho lo cual debe remitir el expediente original al tribunal superior (en caso de apelación en ambos efectos) o las copias - que las partes señalen (en caso de apelación en el efecto - devolutivo) para la tramitación del recurso, en el cual se sustancia con un escrito de cada parte y el informe en estrados, si los interesados quisieren hacerlo, para después dictar la sentencia, la cual causa ejecutoria ya sea que -- confirme o revoque la resolución definitiva o interlocuto -

ria, salvo el derecho del interesado de recurrir al juicio de amparo (Arts. 1077, 1079, 1330 a 1343 del Código de Comercio y 688 a 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor).

El recurso de casación, actualmente derogado, procedía sólo en contra de sentencias definitivas dictadas en última instancia, a condición de que el recurso se interpusiera -- dentro del término improrrogable de ocho días, pues de lo contrario la sentencia pasaba a autoridad de cosa juzgada. El recurso podía interponerse ya en cuanto al fondo del asunto (por ser la decisión contenida en la sentencia contraria a la letra o interpretación jurídica de la ley o por comprender o ser omisa en cuanto a personas, cosas acciones o excepciones objeto del debate) o ya por violaciones a las leyes de procedimiento (las cuales estaban determinadas en los ordenamientos procesales locales) a condición, en este último caso, de que el recurrente hubiere reclamado la violación durante el curso del procedimiento. Su interposición en la que podría argumentarse una o varias causas, se hacía ante el juez o tribunal que había dictado la sentencia, -- quien debía admitir o negar el recurso de plano, en cuyo último caso procedía la denegada casación. Admitido el recurso se suspendía la ejecución de la sentencia reclamada mediante fianza, y se concedía al interesado un término de -- diez días para continuar o mejorar el recurso, a la vez que con citación de las partes, se remitían los autos originales al tribunal que conocería del recurso según la ley co -

mún y que en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, era la Primera Sala, del Tribunal Superior de Justicia. Pasado el término sin que se presentara el interesado a continuar el recurso, o petición de la contraria se declaraba desierto; en caso de que al recurrente se hubiere presentado a continuar el recurso, se proseguía y se ponía el expediente a disposición de las partes para su instrucción por un término no mayor de seis días, transcurridos el cual se señalaba día para el informe en estrados o vista del recurso, en donde además de las partes se oía al Ministerio Público, quien formulaba pedimento; celebrada la vista, se hacía declaración en tal sentido, se votaba el negocio por los integrantes del tribunal y se daba la resolución o "punto" al secretario para que la sentara en autos y ordenara su publicación (Arts. 1344 y 1345 del Código de Comercio y 698 a 735 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California - de 1888).

Se menciona, no ya como un recurso sino como un medio extraordinario para impugnar los actos de las autoridades judiciales, al juicio de amparo, cuya procedencia en los negocios judiciales se admitió por Ley de 14 de diciembre de 1882 (Art. 69).

Con respecto a la intervención de abogados en los juicios mercantiles, el Código estableció que no es necesaria su asistencia a los litigantes, pero si los ocupan y hay --

condenación en costas, sólo se pagarán a los que tengan --
título (Art. 1083).

C A P I T U L O I I

EL RECURSO EN MATERIA MERCANTIL.

A).- Su naturaleza jurídica.

**B).- Algunas diferencias con el Código de Procedimientos -
Civiles.**

CAPITULO II

EL RECURSO EN MATERIA MERCANTIL.

fhare bien, en materia mercantil, el Código de Comercio trata a los recursos en los artículos del 1331 al 1343 mismas que a la letra dicen:

"Art. 1331.- El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de las definitivas."

"Art. 1332.- El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u obscuras de la sentencia, no puede verter la substancia de ésta."

"Art. 1333.- La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación."

"Art. 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que los substituye en el conocimiento del negocio."

"Art. 1335.- Del auto en que se decide si se concede o no la revocación no habrá más recurso que el de responsabilidad."

"Art. 1336.- Se llama apelación al recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, revoque o reforme la sentencia del inferior."

"Art. 1337.- Pueden apelar de una sentencia I.- El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido agravio; II.- El vencedor que, aunque ha obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, indemnización de perjuicios o el pago de las cosas."

"Art. 1338.- La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero."

"Art. 1339.- En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación - en ambos efectos: I.- Respecto de sentencias interlocutorias que resuelven sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denejación de prueba o recusación interpuestas. "

"Art. 1340.- La apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando su interés excede de cinco mil pesos."

"Art. 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme - al artículo anterior. Con las mismas condiciones son apelables los autos si causan un gravamen que no puede repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone."

"Art. 1342.- Las apelaciones se admitirán o se denegarán de plano y se substanciarán con un sólo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo."

"Art. 1343.- La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria conforme o revocará la primera, y cualquiera que sea el interés que en litigio se verese."

Pudiéndose clasificar en lo siguiente forma:

I.- ACLARACION DE SENTENCIA

II.- REVOCACION

III.- APELACION

IV.- CASACION

V.- RESPONSABILIDAD, el cual alude el artículo 1335 de nuestro Código de Comercio.

Estos por cuanto hace a las dos primeras Fracciones del art. 1055 del Código de Comercio, debiéndose abarcar también la fracción III de dicho artículo, esto es los JUICIOS DE QUIEBRA; pues si bien el capítulo correspondiente al procedimiento de quiebra y que cubre el art. 4to. del Libro 5to. correspondiente a los artículos 1415 al 1500 fué derogado, para ser tratado dentro de la ley de quiebras, este desglase de dicho procedimiento no resta mercantilidad al proceso de quiebra - ni deroga el art.1055 el cual atendiendo a la naturaleza de quienes intervienen en la quiebra se considera netamente mercantil. El fundamento de ello lo encontramos en el art. 1049 del Código de Comercio como controversias derivadas de actos mercantiles así como en los artículos 4, 75 y 76 del mismo cuerpo de leyes.

Por lo tanto es de tomar en cuenta como ya se dijo los recursos que se pueden hacer valer en la ley de quiebras y suspensión de pagos los cuales son los siguientes:

- I.- REVOCACION
- II.- APELACION

Los cuales tienen algunas características propias.

Todos ellos servirán de material de investigación y estudio de esta tesis. No sobra decir que como son muy pocos los artículos del Código de Comercio concedidos al tratamiento de ellos, siendo por lo tanto este trabajo reducido.

La palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En el sentido amplio, significa el medio que concede la ley a la parte o al tercero, que son agraviados por una resolución judicial para obtener su revocación o modificación. Sea que estos se lleven a cabo ante el propio funcionario que dicta la resolución o - -

por un tribunal superior. En este sentido, son - recursos el de revocación y el de apelación. En - sentido restringido el recurso presupone que la - revocación o modificación de la resolución está - encomendada a un tribunal de instancia superior.- Nuestra ley, fiel a la tradición clásica, usa la - palabra recurso en el primer sentido, pero no fel- - tan autores modernos que sostengan la convenien- - cia de emplear únicamente la palabra recurso en - el segundo sentido.

Entre los procesalistas que opinan que - el nombre de recursos fue dado a los medios de im- - pugación que tienen por objeto conseguir la revi- - ción del órgano superior sobre la sentencia del - inferior están:

El autor Leonardo Prieto Castro que di- - ce: "Desde un punto de vista técnico es preciso - distinguir los verdaderos recursos de las restan- - tes posibilidades de impugnación que la ley conce- - de. Con este criterio sólo pueden considerarse co- - mo recursos "los medios de impugnación que persi- - guen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante - un organismo judicial de categoría superior al -- que dictado la resolución que se impugna". (1).

El tratadista Manuel de la Plaza, aun- - que no da una definición precisa de los remedios - y los recursos, (2).

Don Joaquín Escriche define la palabra recurso como la acción que queda a la parte condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérselo hecho. Y la palabra "Remedio", se define como: la acción y el recurso y así se dice: remedio de la restitución, remedio posesorio, remedio de la apelación, etc. (2).

La doctrina procesal, tomando en consideración el objeto y el Tribunal que conoce de los recursos; les ha dado a éstos la expresión genérica de medios de impugnación.

Según Niceto Alcalá Zamora y Castillo:-
"Los medios de impugnación, en su mayoría recursos son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinar extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a Derecho en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos". (3).

En realidad la palabra remedio se usa como sinónimo de recurso. Siempre escuchamos frases en las que las dos palabras se usan indistintamente con igual significado.

No creo que existe una razón suficiente para diferenciar con las palabras remedios y recursos a los medios de impugnación creados por el derecho objetivo para solicitar la enmienda de u-

ne resolución judicial. Nuestro Código Procesal usa la palabra Recursos en un sentido amplio.

Los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos; pues además de los recursos, existen procesos autónomos de impugnación de las resoluciones. Ejemplos; el amparo directo ante la Suprema Corte; procedimientos incidentales de impugnación como los de la nulidad de actuaciones, etc.

Es indudable que el principal fundamento de todos los recursos estriba en la factibilidad humana: los Jueces y Tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones y, por tanto, es preciso conceder a los litigantes medios de enmendar estos errores.(4).

Un primer fundamento del recurso puede buscarse en motivos de índole subjetiva y hacerle consistir en la satisfacción del impulso o estímulo psicológico que siente todo perjudicado por una resolución judicial; hay una pretensión que el Estado debe recoger, examinar, su conformidad o disconformidad con el derecho objetivo y según el resultado de tal examen, actuarla o no.

Pero para el recurso los fundamentos meramente objetivos no bastan, porque la pretensión en que el recurso consiste a una finalidad práctica idéntica la persigue la pretensión - -

que dió origen al procedimiento en que se dicta la resolución impugnada. Si en el caso del recurso y no obstante una decisión anterior, se admite y examina y acepta o deniega una pretensión que la ataca, no se simplemente por el principio de que toda pretensión debe ser sometida a dicho tratamiento mientras no haya una circunstancia que lo impide, puesto que aquí dicha circunstancia existe; sino por ello redunde en beneficio de la justicia del fallo definitivo al aumentar las garantías de acierto del juzgado, permitiendo el exámen de ésta, de los fallos anteriores, y esta garantía constituye el fundamento objetivo del recurso.

Pero el simple hecho de que el recurso suponga una mejor garantía del fallo, no basta, porque no se explicaría entonces porqué no se permite la revisión de oficio de cualquier resolución; y el hecho de que la parte no esté conforme, con el fallo anterior, tampoco basta, puesto que la misión jurisdiccional del Estado podría perfectamente quedar agotada ocupándose una sola vez de cada pretensión.

Otro fundamento del recurso lo podemos encontrar en la unidad del proceso; está ahí porque forma parte del mismo juicio en que se dicta la resolución judicial atacada; si estuviera fuera de dicho proceso y se dirigiera a obtener la reforma de dicha resolución, no sería un verdadero recurso, sino una pretensión impugnativa autónoma que opera en cuanto que el ordenamiento jurídico lo permite.

De lo anterior se desprende que el fundamento de los recursos no es único y aislado, ni no que variado y todos los fundamentos están en estrecha relación entre sí, e imponiéndose sus propias limitaciones, que se expresan afirmando que la de los recursos no puede ser ilimitada, lo que equivale a afirmar que el fundamento del recurso y los recursos mismo no pueden operar si no dentro de ciertos límites, pasando al cual la institución se convierte de beneficiosa en perjudicial. La determinación de la cual sea límite, varía cada ordenamiento jurídico.

Desde otro punto de vista, el fundamento de los recursos alude a las razones jurídicas materiales en que la impugnación se apoya, de las que dependerá el éxito del recurso oportuno, siempre y cuando haya sido correctamente interpuesto desde el punto de vista procesal o, más exactamente, según los preceptos aplicables para la decisión del recurso. (5)

Atendiendo en especial a la revocación y reposición, su fundamento, en opinión de muchos juristas, es de lo más racional y justificado que hay en los recursos que la ley admite, por cuanto sale al paso de los jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, pues siendo deber de estos atenerse a los preceptos legales para dictar sus resoluciones, nada, más justo que cuando se falta a estos preceptos se permita a las partes exponer esta infracción y reclamar contra ella, para que el propio juez o tribunal que ha incurrido en ella vuelva de su error noblemente, si así lo estima procedente, examinando de nuevo su reso-

lución, con lo cual se eviten gastos y las dilaciones - de acudir al superior en apelación.

La apelación en sus dos fases tiene un fundamento muy justificado en cuanto que se concede a todo a aquel que se siente agraviado por alguna sentencia, auto o providencia del juez o tribunal inferior para acudir al superior inmediato a fin de que la emiende o revoque por una resolución que considere más justa.

La queja tiene su fundamento en la necesidad sentida en todos los tiempos de reparar la injusticia cometida por el juez inferior, o subsanar el error que haya cometido el inferior.

La revisión de oficio es también muy justificada, pues dados los casos sobre los que opera este recurso, el Estado tiene especial interés en que la resolución que recaiga en los juicios sobre los que opera - no cause daño a los terceros o sea justa.

B) La naturaleza jurídica de los recursos consiste en saber si constituye un nuevo juicio o es simplemente un doble exámen; para esto dividirá los recursos en dos bandos: colocará por un lado la apelación y la queja, y por el otro la revocación, la revisión de oficio, etc.

Abordando el aspecto de la apelación, Mortera (6) analiza la fórmula de Pisenelli: doble exámen y un sólo juicio, y ve que es una ficción, ya que resumiendo dos puntos en el sistema de doble grado de jurisdicción no puede negarse que existe un doble exámen, pero debe-

advertirse que la apelación es facultativa, pues puede llegarse a la judicata sin ella.

Que se deduzca que el doble exámen resulte un sólo juicio, es proposición discutible, tanto en su forma como en su significado intrínseca. De hecho los juicios son dos y muy distintos entre ellos: uno, el del tribunal que puede adquirir fuerza de definitivo, y otro el de la Corte de Apelación, que interviene si el litigante lo provoca. Es verdad que cuando la Corte confirma el juicio es sólo uno en cierto sentido, y es verdad también que cuando reforma, de la misma manera se puede decir que el único juicio es del tribunal superior. -- Sin embargo la apelación no es simplemente un nuevo -- exámen de la litis, necesario para ultimarla y dar fuerza de cosa juzgada a la decisión primera, pues se puede llegar sin ése segundo exámen. Esto significa que un primer perfecto juicio se realiza en primera instancia. Siendo la apelación por igual una lucha que se instaura después de la sentencia del juez inferior y en torno de ella, entre los dos contendientes, interesando a uno -- destruirlo y a otro conservarlo, es en realidad un verdadero segundo juicio; si fuera ficción, sería preciso que el juicio de primera instancia quedara siempre sujeto al exámen del magistrado de alzada. Entonces si sería lícito hablar de un único juicio, pues en este caso se consideraría que hay una sola sentencia que es la de último grado.

Carnelutti apoya esta tesis y dice: Cuando una parte del camino recorrido por el juez de primer gra

do sea utilizado para el proceso de apelación, se establece entre los dos procesos una apelación, prosigue el proceso de primer grado. Esta frase no es inexacta y puede ser afortunada, siempre que nos demos cuenta de que se trata de una metáfora; en realidad se trata, puesto que cambia de juez, de dos procesos distintos, con la particularidad de que sirven en el segundo algunos actos realizados durante el primero. Después insiste diciendo: En realidad, como ya indiqué, la continuación del proceso en segundo grado no es más que una fórmula que expresa el principio en virtud del cual determinadas resultas obtenidas en el proceso de primer grado, sirven también en el juicio de apelación. (7).

Chiovenda sostiene la posición de Pisanelli; afirmando que el objeto del examen del juez de segundo grado no es la sentencia de primer grado sino directamente la relación jurídica controvertida. La posibilidad de las impugnaciones presenta el fenómeno de uno de procedimientos dentro de una misma relación procesal. Siendo una la demanda, una es la resolución total en la cual las impugnaciones abren solamente fases o estadios diversos. La apelación ha de considerarse como la prosecución del procedimiento del primer grado, en la condición en que se hallare antes del cierre de la discusión. (8).

Calamandrei, siguiendo la opinión de Chiovenda, dice que en sistemas procesales anteriores, el gravamen pudo tratar de hacer cumplir al superior el nuevo examen de la sentencia del inferior, para que aquel corrigiese los errores cometidos por éste.

Pero hoy el concepto se ha ampliado y transformado; la Ley, partiendo de la premisa de que una sentencia justa quiere que en toda controversia la parte pueda obtener dos decisiones (principios del doble grado), o - en ciertas legislaciones hasta tres de modo que la decisión posterior se sobreponga a la otra primera, aún cuando ésta fuera perfectamente y libre de errores, la injusticia viene a ser tomada de un modo indirecto general, en cuanto la ley presume que al segundo juez, al decidir la causa ex-novo sin preocuparse de la primera instancia, - no caerá en los errores que pudo haber caído el primero.

El proceso así, llega a ser considerado una -- normal sucesión de procedimientos que se desenvuelven entre jueces diversos, de los cuales sólo al último puede - pronunciar la verdadera sentencia irrevocable. (9).

Para Counture el problema consiste en saber si es un medio de reparación de los errores contenidos en - la sentencia o de los cometidos en la instancia anterior. Si es lo primero, no hay revisión del material de hecho ni de las cuestiones de derecho. No se permitirán nuevas acciones ni excepciones ni pruebas. Si fuera lo segundo, - la revisión de la instancia anterior permitiría nuevas - proposiciones de derecho y agregación de pruebas no esporádicas.(10).

Ahora bien, de lo anterior vemos que la segunda instancia no es nuevo juicio completo que indique una revisión total y definitiva, como si nada se hubiera - -

hecho, pues esto desnaturalizaría el sentido del proceso, el convertir el procedimiento de primer grado en -- algo inútil.

Así el problema se reduce a dos cuestiones:

a) ¿ O bien se una etapa superior del proceso, que aporte el material para la única y real decisión -- del juicio que en definitiva es la que dicte el Tribunal de segundo grado?

b) ¿ O constituye un nuevo juicio, cuyo objeto consiste en fiscalizar el grado de justicia de la sentencia en recurso?

Soy de la opinión de que la segunda instancia constituye un nuevo juicio que persigue la modificación del fallo del inferior, tomando en cuenta como base exclusivamente aquellos puntos que señale el agravio y no la revisión total de la instancia. Así, no es nuevo juicio que de nudo propio anule todo lo actuado, ni que vuelva a poner todo en discusión, sino un juicio en que se abre alrededor del fallo del juez inferior por injusto o ilegal y que se limite a los puntos que se pugnan; esto tiene su fin en la ambición de mejor justicia y no con destino a revisar el primer proceso, pues si así -- fuera, éste se convertiría en algo meramente provisional, sin vida propia y subordinando a la segunda instancia y el tribunal de alzada tendría poderes para revisar la primera instancia, aún sin la demanda de agravios, atendiéndose a las alegaciones y pruebas en ellas reunidas y a lo que ha sido objeto del litigio.

La doctrina que ve en la apelación un nuevo juicio, es compartida por Reus y por Goldschmidt, donde se explica la obligación de expresar agravios a cargo del apelante, pues consiste en la demanda del nuevo juicio, sin la cual no se concibe el derecho al control de la sentencia.

Por lo que se refiere al recurso de revisión de oficio, su naturaleza es eminentemente revisionista y es un doble examen ya que aun sin la voluntad de las partes para obtener mayor justicia y que la verdad no sucumbe, lo ha implementado el Estado en los casos taxativamente determinados.

La revocación y reposición también son de naturaleza revisionista; se intenta ante el propio órgano que dicta la resolución que perjudica, y por medio del cual el agraviado señala los posibles fallos de la resolución al órgano para que este reconozca su error y modifique su fallo sin pérdida de tiempo, y esta naturaleza se está constituyendo precisamente por una pretensión de reforma de determinada resolución judicial dentro del mismo proceso en que ha sido dictada.

Su clasificación. Para hacer una clasificación más o menos completa de los recursos, hay que atender diferentes puntos de vista. Como son: los sujetos que intervienen en el recurso, las causas por las que es admisible la extensión del nuevo examen, las resoluciones contra las que procede y los efectos del recurso.

a) Respecto de los sujetos, el recurso, como acto típico de parte que es, generalmente se exige que sea una parte y no el órgano jurisdiccional lo que lo -

interponga; el sujeto activo, que es aquel que hace valer el recurso, se le da el nombre de recurrente; al sujeto pasivo, que es la parte contraria en el recurso, - se le denomina; recurrido.

Generalmente es la parte agraviada la que interpone el recurso, y esta parte agraviada puede ser no solamente la parte que interviene en el juicio como actor o demandado, sino un tercero y el Ministerio Público; excepcionalmente puede provenir del juzgador, como acontecía en España con los recursos de reforma de veredicto y de revista ante un jurado, que procedía lo mismo de oficio que a instancia de parte. (11).

Desde éste punto de vista no hay más distinción de términos que permita establecer una clasificación de los recursos, que lo que los divide en recursos principales e incidentales o adheridos, según sea la primera impugnación o la de un segundo recurrente que se adhiera al iniciado con anterioridad. Ahora bien, respecto del órgano jurisdiccional, ante éste puede ser el mismo que lo dicta, como el caso de la revocación o reposición, o un tribunal distinto, separación del juez o tribunal a quo y del juez o tribunal ad quem.

b) Las causas por las que un recurso puede interponerse son distintas, ya que hay casos en los cuales basta con que la parte vencida exprese su inconformidad, en cuyo supuesto caso el recurso sólo tiene como presupuesto fundamental la pretensión de la parte que lo interpone. Hay otros casos en que el derecho objetivo exige la concurrencia de determinadas causas taxativamente determinadas en la ley; en tales casos es preci-

se la existencia de alguno de las causas o motivos del recurso.

Por lo que respecta a la extensión del exámen que se puede hacer sobre una resolución, si el juez o - a quo puede examinar íntegramente la resolución recurrida, sino debe limitarse o hacer el exámen sobre los puntos planteados en el recurso.

c) Por las resoluciones contra las que procede, dado que son tres los tipos fundamentales de resolución, en los recursos existen tres distintas categorías según que se admiten contra resoluciones de impulso o providencias, resoluciones de dirección o auto o resoluciones de decisión o sentencia; no obstante, en la práctica esta distinción no se presenta perfectamente marcada porque, dada la combinación que hace el derecho positivo de los criterios clasificadores, procede más de una clase de recursos contra dos resoluciones distintas.

d) Por los efectos que produce hay que distinguir los recursos que tienden a anular la resolución anterior sin dictar otra que supla a la anulada, por ser preciso antes la repetición de los trámites afectados por la resolución nula, de aquellos otros recursos que tienden a sustituir la resolución sin necesidad de repetir los trámites afectados por la antigua resolución.

Ahora bien, en el derecho positivo cada uno de los criterios expuestos no se presentan aislados, sino-

que según la combinación que adopte el legislador, produce los distintos tipos de recursos en cada derecho positivo.

Hay algunos autores como Jaime Guesp (12) Niceto Ficalá Zamora, Ricardo Levens (13) y otros que clasifican a los recursos en tres categorías: ordinarios, extraordinarios y excepcionales, mientras que la mayoría de los autores tan sólo aceptan la de ordinarios y extraordinarios.

Jaime Guesp dice que la clasificación fundamental de los recursos se puede hacer en ordinarios y extraordinarios:

Los recursos ordinarios se caracterizan por dos notas fundamentales: la de no existir para su admisión causas específicas y la de no limitar los poderes del adquem.

Los recursos extraordinarios son los que exigen causas necesarias para la defensa de los derechos de las partes, las resoluciones que se dictan ganan en precisión en favor de la justicia, es decir, que sacrificando un poco de tiempo, acercan el fallo que se emite al verdadero sentido de la ley, en beneficio de una justicia más sólida y duradera.

Como ya dije con anterioridad, siendo múltiple la influencia que los recursos ejercen en la buena administración de justicia, basta con dejar anotadas las dos razones anteriores, ya que sobre ellas giran todas las demás que se pueden dar para demostrar la influencia que ejercen los recursos en la buena administración de justicia.

a) En materia procesal civil existe similitud en cuanto a sus recursos con la materia mercantil que hoy nos ocupa; pero esta semejanza no llega obviamente a la igualdad; así por ejemplo, en nuestra materia, el recurso de apelación debe interponerse únicamente por escrito y en la civil, aun verbalmente. Por lo que toca al recurso de revocación, en materia civil cambia de nombre al de reposición en segunda instancia; el Código de Comercio no hace tal distinción, Es pertinente hacer mención de la materia procesal civil, porque ésta ha sido denominada materia común y por ello en algunas ocasiones funge como supletoria del Código de Comercio. En cuanto al recurso de aclaración de sentencia, el Código de Procedimientos Civiles habla de una situación oficiosa, esto es, que el propio juez puede aclarar de oficio la sentencia por él dictada, cuando la misma contiene errores no sustanciales, y en cambio nuestro Código de Comercio no aplica esta situación.

Bien habiendo hecho un rápido recorrido de lo que ha sido y son los recursos y sus diferencias con la materia común, paso a referirme a cada uno de los mencionados por el Código de Comercio.

- 1.- Prieto Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil Espag
No1 Vol. I p.p. 654 y 655.
- 2.- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de la Legis-
lación.
- 3.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal -
Penal. Tomo III. p.p. 259.
- 4.- Fábrega Magín. Lecciones y Procedimientos. p.p. - -
526. 2a. edición.
- 5.- Alcalá Zamora Niceto. Derecho Procesal Penal. p.p.-
272 y 274.
- 6.- Mortera. Digesto. No. 270. p.p. 457.
- 7.- Carnelutti Francisco. Sistema III, No. 604 p.p. - -
735 y 737.
- 8.- Chiavenda. Principios de Derecho Procesal Tomo I. -
p.p. 489.
- 9.- Zamendrei. Vicios de la sentencia, estudios. p.p.
422.
- 10.- Counture Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal -
p.p. 207.
- 11.- Alcalá Zamora Niceto. Derecho Procesal Penal. p.p.-
259 Tomo III.
- 12.- Guesp Jaime. Comentarios a la ley de enjuiciamiento
Civil. p.p. 1046. Tomo I.
- 13.- Alcalá Zamora Niceto y Ricardo Lavare. Derecho Proce-
sal Tomo III. p.p. 269.

C A P I T U L O I I I

LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL.

A).- Naturaleza jurídica y definición.

B).- Admisibilidad del recurso.

C A P I T U L O I I I

LA APELACION EN MATERIA MERCANTIL

A).- Se llama apelación el recurso que las partes litigantes pueden echar mano cuando se sientan agraviadas en su derecho por la resolución de un juez de primera instancia, y que deben tramitar ante el superior jerárquico inmediato a éste, con el fin de que dicha resolución sea revisada por aquel y decida si la misma se modifica, revoca o confirma.

A propósito de este recurso, los autores, --- quienes coinciden en esencia, dan diversos conceptos -- del mismo, como se verá a continuación.

Por ejemplo, el autor Jorge Obregón Heredia, -- en el Código de Procedimientos Civiles concordado y comentado, dice: "Por apelación se entiende (apelatio) -- llenamiento o reclamación; es el recurso que hace valer el que se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, pero ante el superior inmediato, con el fin de que se le revoque o revise". (1)

En el libro del autor Humberto Briceno Sierra, el Juicio Ordinario, se cita la opinión del autor -- Zayas, quien dice: "Apelación es el remedio que tienen los litigantes que se creen agraviados o perjudicados -- por la providencia de un juez para que el superior inmediato, evocándose al conocimiento del asunto de decidido, confirme, reforme o revoque la sentencia o auto que cause gravamen irreparable" (2).

Don Hugo Alsina define la apelación: "como el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque" (3).

"El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique la resolución o revoque contra la que aquel se hace valer". Es la opinión que acerca del recurso que ahora estamos estudiando nos da el autor Pallares en su obra Derecho Procesal Civil. (4).

Para analizar la naturaleza jurídica de este recurso es necesario determinar si constituye un nuevo juicio o es simplemente un doble examen.

Mi postura, como ya lo asenté anterior, ente, es la de que la apelación no significa un nuevo juicio, pues al tratar de buscar la fórmula a este problema se advierte y estoy de acuerdo con el predominio de la idea, tanto en las leyes como en los autores, de que la apelación es más bien un modo de revisión y no de renovación completa del debate, y esto me hace mencionar la frase del gran Cenelutti: La apelación reconstruye no construye, siquiera para hacerlo se valga de los mismos materiales o utilice materiales diferentes". (5). Muestra de ello es que dicho recurso, "Se sustanciará con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados si las partes quisieren hacerlo" Art. 1342 del Código de Comercio.

B) Para la interposición del recurso, existe término fatal que el propio Código de Comercio señala - en el artículo 1079, a saber:

En la fracción V dicho artículo señala que -- las partes cuentan con CINCO DIAS para apelar si se trata de que éste recurso se interponga respecto de la sentencia definitiva. Y en la fracción VI el citado artículo señala que las partes tienen TRES DIAS para la interposición del recurso de apelación en contra de autos o sentencias interlocutorias.

Asimismo, el artículo 1977 del mismo ordenamiento mercantil, en su fracción VI dispone que el término para apelar es **i m p r o r r o g a b l e**.

Los términos antes señalados comienzan a correr antes del siguiente día en que la sentencia ya interlocutoria, ya definitiva, o bien auto, recurrido, -- fueron debidamente notificados por el conducto legal -- adecuado.

Respecto a los términos improrrogables, la -- Suprema Corte de Justicia, ha sostenido lo siguiente:

***TERMINOS PRORRUGABLES E IMPRORRUGABLES EN MATERIA MERCANTIL.-** Se ha -- dicho que la diferencia entre un -- término prorrogable y uno improrrogable consiste en que, tratándose del primero, es indispensable que se acuse rebeldía para que se pierda el -- derecho que debió ejercitarse y que no se necesita dicho acuse de rebel

día en el caso de los términos improrrogables; pero tal afirmación, que no se encuentre apoyada en la ley ni la doctrina significaría que en el caso por tratarse de un término improrrogable, podría el Juez, de oficio, rechazar la contestación sin necesidad de que el actor hubiera acusado de rebel día y por tanto que acuerdo - que se impugna no tendría si - quiera ese motivo de ilegalidad por oficioso y contrario a la exigencia del artículo 1078 de la ley mercantil."

"Primera Sala. Tomo C. pag. 37".

En la práctica se observa que los asuntos mercantiles promovidos en juzgados de primera instancia -- del fuero común, éstos son notificados por medio de la notificación que los acuerdos respectivos se haga en Bo letín Judicial (Órgano Informador Oficial, cuya publicación surte efectos al día siguiente); es decir que en este caso, el término de tres o cinco días siguientes, para apelar, según sea el caso, comienza a contar el día siguiente hábil al que surtió efecto la publicación el día.

Para que el recurso sea admitido válidamente por la autoridad se debe interponer ante el propio Juez de primera instancia, esto es, el mismo que dictó la re solución recurrida; además debe reunir determinados re-

quisitos como son: que se interponga por persona (litigante) con capacidad legítima para interponerlo; que se ejerza dentro del término legal, del que ya hablé antes y en el propio escrito de interposición la resolución - detallada que se recurre. Si falte alguno de los requisitos señalados, no deberá admitirse el recurso.

Nos toca indicar quienes son los sujetos de - la apelación. Los personajes en esta figura jurídica o quienes pueden apelar, son los que literalmente describe el artículo 1337 del Código de Comercio en sus dos - fracciones, a saber:

En primer término, puede apelar el condenado - en el fallo, si se siente agraviado con él; en segundo, el vencedor, cuando no fue totalmente satisfecho en sus pretensiones.

Una característica esencialísima del recurso - de apelación, es la de que la parte que apela se siente con agravio a causa de la resolución por la cual intenta el recurso, entendiéndose por **a g r a v i o** la lesión jurídica o de derecho cometida en una resolución - judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o - por haberse dejado de aplicar éste cuando rige el caso; por tanto, no pueden apelar las partes que han sido satisfechas íntegramente en sus pretensiones por la resolución que se recurre.

Otra de las características de admisibilidad - del recurso es que exista competencia para ello, esto es,

que la cuantía del negocio de que se trate excede de cinco mil pesos, el tenor de lo dispuesto en el artículo 1340 del Código de Comercio.

Para ilustrar este artículo, una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia menciona lo siguiente:

"EJECUTORIA.- Sería antijurídico - que el simple hecho de que un juez admitiera malamente una apelación, obligara al tribunal a conocer de la alzada y resolverla, sin la competencia que establece el artículo 1340 del Código de Comercio y menos cuando dentro del procedimiento ordinario, el tribunal de apelación puede revocar el auto de admisión, cuando se promueve el incidente -- respectivo de la apelación mal admitida, o aun de oficio, ya que es cosa estricto que la procedencia - de los recursos, es de orden público." Tomo XLCL. pag. 4355.

En resumen, para poder interponer válidamente el recurso de alzada, es necesario ser parte legítima con interés en el asunto, tener la calidad de agraviado por la resolución que se recurre y velar por la competencia -- del mismo.

Dando por satisfecho este apartado de los -- requisitos de interposición, quiero hacer hincapié en los sujetos de la apelación, que son: la autoridad que dicta la resolución que agrovia, o juez equo; el apelante en sus derechos por la resolución de cuyas características habla el ya citado artículo 1337 del Código de Comercio el apelado o controlitante del apelante, quien sufre las consecuencias igualmente de la resolución de la alzada, y que también tiene intervención activa en la segunda instancia y el Tribunal de la alzada o es aquel quien revisa la resolución combatida.

C) y D).-El recurso tiene esta peculiar característica: puede admitirse en dos efectos, según sea el caso, mismos que prevén los artículos 1338 y 1339 del Código de Comercio y que a la letra dicen:

"Art. 1338.-La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o solo en primero.

Art. 1339.-En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos:

I.-Respecto de sentencias definitivas:

II.-Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia o incompetencia de jurisdicción, denegación de prueba o recusación interpuesta. En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo."

Bien, una vez que el apelante o agravado ha interpuesto el recurso, como ya se dijo, ante el propio a quo, éste tentativamente califica la admisión del mismo, en su caso, ordenando la substanciación ante su inmediato superior o ad-quem. Cuando el recurso se admite respecto de un auto recurrido o sentencia interlocutoria (en este último caso, sólo en determinadas circunstancias), se forma el testimonio correspondiente con las constancias que para ello hubieron señalado las partes, y hecho ésto, se envía el mismo al ad-quem. Si nos planteamos en el caso de que sea definitiva la sentencia apelada, el recurso se admite en ambos efectos, es decir, en el efecto devolutivo y suspensivo y así el ad-quem, después de admitir el recurso tentativamente, envía al superior que se avocará del conocimiento y estudio del mismo, los autos originales. Ya en manos del ad-quem, el testimonio o los autos, según de tipo de apelación de que se trate, éste hace la calificación del grado, esto es, que como lo dice la ejecutoria transcrita anteriormente, el tribunal de alzada revisa si efectivamente el recurso está bien admitido, pudiendo revocar la admisión mal hecha, y como la materia de los recursos es de orden público, puede revocar la calificación de grado mal hecha por el inferior, aún de oficio.

Teóricamente, cualquier resolución que dictan los tribunales tiende a producir sus efectos inmediatamente y por sí mismos los efectos jurídicos que legalmente le corresponden a su contenido; ocasionalmente dichos efectos pueden dejar de producirse a consecuencia de un elemento externo a la misma resolución; pero que se funda en ella y que es precisamente la interposición del recurso, el cual, de declararse procedente y según

el silencio que la ley le dé, puede privar de efectos a la resolución impugnada.

El Código de Comercio, tomando en cuenta, tal vez, los diferentes efectos que producen las resoluciones judiciales y la importancia de éstas, prevé, en busca de mejor justicia, una especie de "medicina legal" - para la resolución que se crea ilegal o no ajustada a derecho; y esta medicina dentro de la apelación y como se mencione en renglones anteriores, puede ser de dos clases: devolutivo y suspensivo, o bien solo el primero.

Cuando la apelación proceda solamente en el efecto devolutivo, no se suspende la ejecución del auto o interlocutoria recurrida, es decir, que la resolución emitida por el a quo, surte efectos y sólo puede ser ejecutada con la interpretación del recurso de alza, y esto se debe seguramente a que el legislador estimó que - la rápida administración y justicia y la presunción legal de la certeza de las resoluciones judiciales, exige que la resolución recurrida se ejecute aun por encima - del recurso interpuesto, es decir, que surte efectos inmediatos, con la salvedad de que el tribunal pueda revocar la determinación apelada y en este caso, las cosas volverían al estado que tenían antes de que esta fuera pronunciada. Se admite y se llama en "un solo efecto" - porque no suspende la ejecución de la resolución impugnada, pero sí, en cambio, DEVUELVE los autos hasta el momento procedimental en que se encontraban a partir -- del auto o interlocutoria recurrida.

En cambio, la apelación admitida y llamada en "ambos efectos", si suspende desde luego la ejecución de la sentencia que se recurre; y es que en éste caso, el legislador quiso, por tratarse de sentencia ya definitiva, seguramente, que las partes esperaran hasta tener la resolución de segunda instancia que, obviamente, estaría más estudiada que la del primer grado, y hasta ésta segunda haría ejecutar porque ya una sentencia definitiva puede causar gravámenes irreparables.

Así, al esperar la segunda resolución, pueden ser evitados problemas accesorios; por que en caso de que la resolución de segunda revocara la del primer grado y ésta ya se hubiese ejecutado, sería gravísimo el perjuicio que sufriría la parte agraviada; sin embargo, a contrario sensu, esto es, si la resolución es confirmada, pues las partes no saldrían perjudicadas o la ejecución de la sentencia recurrida.

Como ya se esbozó, en "ambos efectos" (o devolutivo y suspensivo) quiere decir que la resolución que se impugna queda sujeta y condicionada a la resolución del tribunal de segunda instancia, y ya en este caso es lógico pensar que se envíe todo el expediente al ed- quem, puesto que como el juicio queda suspendido, no es preciso promover ahí.

Pero ya sea que la apelación sea admitida en un solo efecto o en ambos, el a-quo debe enviar ya sea el expediente completo, o bien el testimonio correspondiente al ed-quem para su debida tramitación y substanciación, citando a las partes litigantes para que se --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

presenten ante dicho tribunal a seguir pidiendo sus derechos.

Ahora bien, para estar más apegados a lo que estrictamente nos narra la ley mercantil acerca de la procedencia de cada una de las formas en cuanto a efectos de la apelación, paso a transcribir el artículo --- aplicable, que es el número 1339 del Código de Comercio.

"...En los juicios mercantiles tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en ambos efectos: I. Respecto de sentencias definitivas. II. -- Respecto de la sentencia interlocutoria que resuelven sobre personalidad, competencia o in competencia de jurisdicción, - de negación de prueba o recusación interpuesta. En cualquiera otra resolución que sea apelable, la alzada solo se admitirá en el efecto devolutivo".

Nuestra legislación mercantil solamente ocupa en ocho artículos el tratamiento del recurso de que venimos hablando a diferencia del Código de Procedimientos Civiles, por ejemplo, que en 1884 dedicaba a este recurso 41 artículos, lo que quiere decir que el Código Mercantil se limitó a reproducir un extracto esencialísimo del recurso de alzada de la legislación antes mencionada, y es por ello que la H. Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la supletoriedad en materia de apele--

ción admitir que son aplicables todas las reglas loca-
les sin las cuales no sería posible tramitar el recurso
de apelación debidamente: por otra parte, la Corte - --
igualmente limitada la supletoriedad, negándose a admi-
tir la apelación adhesiva y la prueba en segunda instan-
cia, por considerar que son contrarias al principio de
brevedad y limitación de recursos en materia mercantil,
y ello es en base el artículo 1337 del ordenamiento me-
ncionado.

El trámite del recurso de alzada está tratado
en el artículo 1342 del antes mencionado Código, mismo
que a la letra dice:

“...Las apelaciones se admitirán
o desecharán de pleno y se sube-
tanciarán con un solo escrito de
cada parte y el informe en esta
doe si las partes quisiera hacer
lo...”

Ya se anotó en renglones anteriores que el --
juez a-que se quien en primer lugar dedice sobre la ad-
misión o no del recurso, mencionado en el mismo auto en
el que se admite. Si no es admisible, se desechará de -
pleno por quien hace la calificación en tentativa o en
forma definitiva.

Una vez que llegaron los autos o el testimo--
nio en su caso, el tribunal de alzada, éste, como ya se
citó, hace la calificación del grado efectuada por el --
inferior; si está bien admitido el recurso, comienza el
trámite, si no, devuelve los autos a su origen.

- 1.- Obregón Mercedes Jorge. Código de Procedimientos Civiles concordado y comentado.
- 2.- Humberto Briceño Sierra.
- 3.- Alsina Hugo.- Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. p.p. 532.
- 4.- Palleras Eduardo.-
- 5.- Carnelutti Francisco.- Sistema III. p.p. 540.

CAPITULO IV

LA ACLARACION DE SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

- A).- Naturaleza jurídica y definición.
- B).- Procedencia y término de interposición.
- C).- Contenidos y efectos.

C A P I T U L O IV

LA ACLARACION DE SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL.

A) El recurso de aclaración de sentencia, como su nombre lo indica, pretende el esclarecimiento de una resolución dictada por un juez, porque ésta no haya cumplido los requisitos de claridad, congruencia y legalidad, que la propia ley merca.

El autor Humberto Arispeño Sierra, define la aclaración de sentencia como: "la explicación o aclaración - que solicitan las partes de un hecho o derecho omitido, con fuso, ect.; dictado de una sentencia y cuyo término de interposición es de tres días, con citación a lo contrario" - y sigue diciendo: "que la aclaración de sentencia es un remedio que puede convertirse en medio de impugnación si admite ataque". (1).

El artículo 1325 del Código de Comercio, situado en el capítulo de sentencias, dice que estas deberán ser claras y absolver o condenar al momento de decir el derecho; en otro artículo se menciona que las sentencias pueden ser interlocutorias o definitivas; también es de mencionarse, - que las sentencias definitivas son las que deciden un negocio en lo principal, a diferencia de las interlocutorias - que son las que deciden sobre incidentes, excepciones o incompetencia y, es interesante hacer este recordatorio, por que el recurso que ahora nos ocupa, se refiere solamente a las sentencias definitivas.

Por su naturaleza jurídica, la aclaración de sentencia, representa un acto meramente procesal.

B) Este recurso está previsto en el Código de Comercio, de los artículos 1331 al 1333, es decir, que solamente tres artículos lo describen, por lo que obviamente, el material de investigación del mismo es verdaderamente escaso.

Bien, el artículo 1332, a la letra dice: "El juez al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta. Entonces, en el capítulo -- introductorio de éste trabajo, mencioné que los recursos -- medios de impugnación, que persiguen la modificación de una resolución que violara los derechos de -- alguno de las partes litigantes.

Entonces, es de preguntarse, si la aclaración de sentencia, y partiendo de la base de la descripción que de este recurso hace la propia ley, es o no propiamente un recurso, puesto que el juzgador al proceder -- a la aclaración de sentencia no puede variar la substancia de la misma, sino que solamente debe cambiar las -- palabras oscuras, contradictorias, etc. Por lo que, de hemos determinar en éste capítulo el alcance y sobre todo la utilidad de dicha aclaración para los litigantes.

El autor Hugo Alsina define a los recursos, -- de la siguiente manera: "Llámanse recursos, los medios -- que la ley concede a las partes, para obtener que una -- providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, por que el principio de inmutabilidad de la sentencia, que -- constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, --

deriva de la necesidad de la certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto" (2).

Jaime Guesp: "niega que se trate de un recurso, pues le falta, la aclaración de sentencia, la característica esencial de perseguir la reforma de la resolución recurrida, puesto que solo se refiere a: 1o.- ERROR MATERIAL como un número o cifra aritmética o en lugar de asentar "Pérez", se escribe "López"; 2o.- CONCEPTO OSCURO: como idiomas de pueblo o falta de claridad - en lenguaje; 3o.- OMISSION: que nunca será en cuanto a la substancia de la sentencia. Asimismo manifiesta que "el objeto de los recursos es obtener una resolución judicial que decida la impugnación". (3).

Yo considero que no es propiamente un recurso en lo que toca a la esencia misma del concepto en sí, si no que simplemente es una solicitud rectificatoria, puesto que no pretende ni consigue, la revocación en todo caso de una resolución. Además la resolución o aclarar no aclara los posibles violaciones de preceptos legales ni de fondo ni de procedimiento, si no simplemente los errores intrascendentes y de fácil enmienda como puede ser la mención equivocada del nombre de una de las partes o bien una cifra alterada, etc.

Por lo que toca al procedimiento de la aclaratoria de sentencia, éste es muy sencillo. Se interpone

ante el mismo juez que dictó la sentencia errada, dentro del fatal término de tres días. Dicho término está anotado en el artículo 1079, en su fracción VI del Código de nuestra materia: en el escrito que se interponga el recurso de aclaratoria, se expresará al juzgador la necesidad de hacer dicha aclaración, haciendo una mención precisa tanto de los puntos errados, como de la forma correcta de ellos.

La interposición de la aclaratoria, interrumpe, según lo dispone el artículo 1333 del Código Mercantil, el término para la interposición del recurso de apelación.

Una vez que la sentencia errada es aclarada o rectificada por el propio juez que la dictó, el auto -- que la modifica, pasa a formar parte integral de la propia sentencia, y ya, en la totalidad, procede el recurso de apelación, en su caso. Y digo esto porque no todas las sentencias son apelables.

C) En resumen, la aclaratoria de sentencia es una solicitud planteada ante el mismo juez que dictó la sentencia, misma que adolece de algún error de fácil -- emienda, pero que, en sustancia de derecho no afecta a las partes y que ayude a estas, en economía procesal, para no tener que apelar de esa resolución que no afecta en nada a su derecho de fondo. El efecto que produce es únicamente el expurgo el leve error cometido por el juzgador.

Cabe mencionar que la aclaración de sentencia es llamada recurso, porque la ley la sitúa en el capítulo de éstos, y no porque realmente lo sea, según se analizó en este capítulo.

- 1.- Griseño Sierra, Humberto.- Derecho Procesal Civil.
Tratado. Vol. II. p.p. 1032.
- 2.- Alsina Hugo.- Tratado Teórico y Práctico de Derecho
Procesal Civil y Comercial. Tomo II. p.p. 604.
- 3.- Gussé Jaime. Comentarios a la ley de Enjuiciamiento
Civil. Tomo I. p.p. 1050.

CAPITULO V

LA REVOCACION.

A).- La naturaleza jurídica.

B).- Autos revocables.

C).- Procedimiento.

D).- Efectos.

C A P I T U L O V

LA REVOCACION

A juicio del autor Jesús Zamora Pierce: "el recurso de revocación, tiene por objeto la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo -- Órgano jurisdiccional que la dictó". (1).

Don Humberto Briseño Sierra define la revocación como "la petición que se hace al juez para que en vista de las razones o fundamentos que se le exponga, revoque el auto o decreto que decide un incidente, no cambiando el recurso de apelación, porque en este caso no puede el mismo juez revocar estos autos por contrario -- imperio". (2) .

Alfredo Domínguez del Río, dice: "tratándose -- del recurso de revocación, debe insistirse en que su poder impugnatorio es muy limitado, supuesto que tiende solamente a obtener la revocación de determinaciones de -- trámite que no tienen la trascendencia de una resolución que, verigracia, rechaza una prueba, la cual causa un -- daño no reparable en la sentencia, por que, si se deja -- de recibir una prueba y con tal motivo se priva al ofe-- rrente del derecho de que la misma sea tomada en cuenta -- en el momento de dictarse el fallo, con lo cual se le -- causa un daño que bien puede ser susceptible de reparación. "Continua diciendo el autor: "en el caso de la revocación no se ha usado nunca decir el "revocante" porque en la revocación tenemos voz latina, "revocatio" -- que quiere decir dejar sin efecto algo a lo cual se ha -- dado anteriormente vida o vigencia por quien pudo hacer lo legítimamente". (3).

Este recurso procede únicamente contra las resoluciones clasificadas como autos y decretos; contra los decretos, cualquiera que sea su naturaleza y juicio en que se dicten y, contra los autos, solo cuando estos no sean apelables que por lo general, son en los negocios en que por no ser apelables la sentencia definitiva no puedan ser apalacos. La revocación, tiende a rescindir o hacer inválida la resolución contenida en el auto o decreto, ya sea para que el Órgano Jurisdiccional que le dicta, la substituya por otra que el recurrente considere justa y legal, o simplemente para que aquélla quede sin efecto.

Para que la revocación proceda, es necesario - forzosamente la actividad de la parte que se sienta perjudicada, esto es, no procede de oficio y por su naturaleza jurídica estamos en presencia de un acto procesal.

En materia procesal civil, procede en igual forma el recurso en mención, esto es, por exclusión, ante los autos o decretos que no sean apelables, pero en la segunda instancia, en materia civil, este recurso - cambia de nombre para denominarse reposición, sin embargo, el Código de nuestra materia mercantil no hace dicha distinción, y sinceramente no parece muy inútil el cambio a que he hecho alusión, porque por más que el nombre se cambie, en substancia, es lo mismo exactamente. Para precisar este punto, el artículo 1334 dice que del recurso se conocerán el juez o tribunal que haya dictado el auto revocable.

En dos artículos nuestro Código Mercantil plasma este recurso, pero en ninguno de ellos se señala ni -

el término para su interposición ni la forma de tramitación. Estos artículos a que hago referencia, son los números 1334 y 1335.

Pero haciendo una relección de artículos del -- Código multicitado, nos encontramos en el artículo 1079, que éste señala los términos para interponer los recursos y se tratan todos, excepto el que ahora ocupa nuestra atención, por lo que es de interpretarse en las prácticas forenses que para tal efecto se cuentan con tres días, atendiendo a la última fracción del citado artículo que dice: "tres días para todos los demás casos." O bien, en el último de los casos, suplir la omisión del -- ordenamiento mercantil con supletoriedad del Código de -- procedimientos civiles local.

Entonces, el recurso por su propia naturaleza, se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó el auto o decreto impugnado por ésta vía, con un escrito de la parte recurrente, en el cual se debe hacer mención de la parte del auto o decreto que pretende que sea modificado o bien dejado sin efecto, o bien, si así lo amerita el caso todo el asunto recurrible. También debe contener el escrito de revocación, la opinión del litigante acerca de la forma en que deberá quedar el auto o decreto -- recurrido. Todo esto, con previa citación a la contraria, esto es, que el contra litigante se le escucha también -- su opinión al respecto.

Una vez que el juez o tribunal le da entrada -- o procedencia el recurso interpuesto, interrumpe el procedimiento hasta en tanto no se resuelve dicho recurso. Pero para decidir sobre la admisión o no, debe atender, en todo caso, al término de la interposición del -- que ya se habló y de revisar su procedibilidad también, --

por exclusión, esto es, que el auto o decreto recurridos no sean apelables.

Dice el Código Mercantil, que ante que ante el auto que resuelve la revocación, solamente procede el recurso de responsabilidad que el igual de aclaración de sentencia que se tocó en el apartado anterior, yo considero que tampoco es un recurso propiamente dicho, porque en ésta, ni siquiera se toca a la resolución sino que se reduce a efectuar una reparación del daño causado a la parte en caso de haberse concedido mal el recurso intentado, pero tampoco, y de ninguna manera, ataca el derecho violado.

Ahora bien, habiendo hecho una búsqueda en el Código Mercantil, sobre los autos y decretos no apelables y por lo tanto de los que procede la revocación, solamente el artículo 1154 en su párrafo segundo menciona uno y dice:

"...Contra la resolución del juez que concede la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue, habrá además de éste, el de apelación - en ambos efectos si fuese dictado por un juez de primera instancia, o el de revocación el fuero dictado por un juez de Paz."

Lo que quiere decir que realmente es caso inutilizado el recurso de revocación.

Por lo que parece absurdo o sobrante que nuestro Código solamente en un artículo después de tantos -- que tiene eche a andar el recurso en estudio, o menos -- que se aplique en forma supletoria, el Código de Procedimientos Civiles. Se justifique por la segunda instancia, tal vez.

La finalidad por lo tanto, de este recurso, es el de modificar una resolución dictada por un juez cuando no se apeló a derecho al momento de dictarla y además que resulte un trámite muy sencillo y económico procesalmente hablando.

- 1.- Zamora Pizarra Jesús.- Derecho Procesal Mercantil p.p. 235.
- 2.- Brisaño Sierra Humberto.- Derecho Procesal Civil Tratado. Vol. II. p.p. 1030.
- 3.- Domínguez del Río Alfredo.- Tratado Técnico Práctico de Derecho Procesal Civil. p.p. 194 y 195.

C A P I T U L O VI

LA CASACION.

C A P I T U L O VI
RECURSO DE CASACION.

Sabido es por todos nosotros, la influencia que a través del tiempo y principalmente en sus orígenes, ha tenido nuestro derecho positivo; debido a ello es que nuestro Código de Comercio en su Artículo 1344 y siguientes enumeran el recurso de casación.

Se preguntará uno por que la afección anterior pero es necesario hacer remembranzas a que en primer lugar, nuestro Código de Comercio, data de 1890, sin que hasta el momento, tal vez por negligencia, descuido o incompetencia, ningún poder colegiado le haya agregado, quitado o anexo algo de importancia, es decir, mediante los medios de revocación o obrogación, se haya modificado dicho Código; por otro lado es necesario saber que el recurso de casación es de origen español y que única y exclusivamente se interpone en el momento preciso en que en segunda instancia cualquier sentencia, ya sea civil, mercantil o penal, era anti-jurídica o fuera de la ley en su forma y fondo o cualquiera de éstas. En el caso particular y para no ahondar más sobre la legislación Mercantil vigente en nuestro país, automáticamente quede derogados según mi criterio en el momento mismo en que se expide la ley reglamentaria del Artículo 103 y 107 de nuestra legislación Constitucional, porque a todos luces se desprende que de conformidad al artículo 1345 del Código de Comercio vigente dice en que momento deberá interponerse, y si se estudia o mejor dicho, y si se compara con la Ley antes mencionada, veremos que la materia del recurso de casación se encuentra comprendido entre la materia del juicio de amparo; por otro lado, es necesario recurrir a --

los transitorios de la Ley Reglamentaria de los Artículos - 103 y 104 constitucionales de fecha 18 de octubre de 1919, - y que fuera derogada al expedirse la Ley actual de empero el 8 de enero de 1936, en donde dice que toda disposición en - contravención con dicha ley queda desde ese momento deroga- da; debido a ello y volviendo a las primeras consideraciones- expuestas en este tema, vuelvo a repetir, por descuido, ne- gligencia o incompetencia de los organismos colegiados se - ha dejado en el Código de Comercio vigente el recurso de ca- sación que debería detenerse como un antecedente histórico- únicamente dentro de nuestra legislación mercantil.

CAPITULO VII

LA RESPONSABILIDAD.

C A P I T U L O VII

LA RESPONSABILIDAD.

Dicho recurso al cual alude el art. 1335 del - Código de Comercio opera según este cuerpo de leyes contra el auto que decide si concede o no la revocación de algún acuerdo.

Más sin embargo en la realidad este supuesto - recurso de responsabilidad no vendrá a ser más que un -- nuevo juicio en contra del Juez de los autos y en específico de quien haya resuelto contra los intereses del promovente quien si no traería como consecuencia la modificación de la resolución combatida.

Ya que lo que se pretende a través de exigir -- responsabilidad civil al juez sería en todo caso que este respondiera con su patrimonio de los daños que su mal proceder profesional como autoridad le hubiesen causado al promovente.

De lo anterior se desprende el porque no trata mos este supuesto recurso como tal sin embargo hacemos - los anteriores comentarios para cubrir cualquier omisión que pudiera llegar a pensarse.

C A P I T U L O V I I I .

RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE QUIEBRAS.

A).- Apelación.

B).- Revocación.

C A P I T U L O VIII
LOS RECURSOS EN LOS JUICIOS DE QUIEBRA Y SUS-
PENSION DE PAGOS.

A).- Apelación.- La apelación en este procedimiento debe ser intentada dentro de los tres días a aquel en el que se notifique o se haga la última publicación de la providencia respectiva. Art. 459 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

La apelación en este proceso de quiebras puede ser admitida en uno o en ambos efectos según lo considera la ley de la materia.

En este procedimiento el apelante será el deudor que exprese agravios dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que declara admisible el recurso. Dado traslado a las otras partes por igual término lo cual como se debe hacer no ocurre en el procedimiento ordinario o ejecutivo mercantil ya que en dichos procesos no se corre traslado a la contraria.

Otra característica sobresaliente del recurso de apelación en el procedimiento de quiebras y sus pensiones de pagos es que si se admiten pruebas en segunda instancia lo cual es totalmente contrario a los procedimientos ordinarios de ejecutivo mercantil, incluso se permite admitir en segunda instancia la confesional. Pudiéndose presentar alegatos en segunda instancia.

B).- Revocación.- El recurso de revocación también tiene características especiales que lo hacen diferente a

la revocación en el proceso ordinario mercantil o ejecutivo mercantil, ya que en el que nos ocupa se sustanciará con traslado del mismo de 24 horas a lo contrario.

Todos los autos y decretos que no admiten apelación son susceptibles de combatirse con el recurso de revocación.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

El Derecho Mercantil tuvo un origen pragmático y fundamentalmente procesal. En la época Colonial se dispuso que: "En los juicios se ha de proceder siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada". Aún las apelaciones y suplicaciones se tramitaron arreglándose "en todo lo posible al orden de sustanciación, sumario, sencillo y fácil . . . despreciando toda formalidad que no conduzca necesariamente al conocimiento de la verdad y justicia de la causa."

Los tribunales eran, por decirlo así, colegiados, puesto que funcionaban por medio de un Prior y dos Cónsules.

Siempre se procuró que a todo Juicio Ordinario precediera un acto conciliatorio. No se permitía que los litigantes se sirvieran de letrados, quienes empezaron a introducirse en el primer decenio del siglo pasado.

Una de las Instituciones procesales, tal vez más importantes y quizá una de las menos aprovechadas es el llamado "Procedimiento Convencional" (artículos 1051, 1052, y 1053 del Código de Comercio).

Nuestra legislación procesal mercantil contiene todos los recursos que pueden invocarse en el procedimiento civil; pero en el procedimiento convencional pueden suprimirse algunos de estos recursos, abreviando con esto la duración de los juicios, también pueden renunciarse los medios de prueba y disminuir los términos, siempre que no sean aquellos que las leyes concedan a los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones; esto se traduce también en igualdad para los juicios.

Ya no existe el recurso de casación por derogación tácita contenida en la ley de Amparo.

En nuestro concepto el procedimiento mercantil se justifica como una entidad autónoma y diferente del civil, afirmamos la especialidad del proceso mercantil y estimamos que debe prevalecer el despacho de las corrientes que pretenden darle por norma un código procesal civil, el cual sería contrario a la brevedad que requieren las Actividades Mercantiles.

- 1.- A. Costa Agustín. El recurso Ordinario de apelación en el proceso civil Editado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, 1950.
- 2.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto y Ricardo Levenne. Derecho Procesal Penal. Argentina.
- 3.- Alcalá Zamora Niceto. Derecho Procesal Penal Tomo II.-- p.p. 259.
- 4.- Alcalá Zamora Niceto y Ricardo Levenne. Derecho Procesal. Tomo III. p.p. 269.
- 5.- Becerra Bautista José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 1957.
- 6.- Briseño Sierra Humberto. Tratado de Derecho Procesal -- Civil. Buenos Aires.
- 7.- Celamendral Piero. Estudios sobre el proceso civil. Introducción de Santos Melendo. Buenos Aires. 1943.
- 8.- Carvajales José de Vicente. Tratado Histórico, crítico-filosófico de los procedimientos judiciales en materia Civil.
- 9.- Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil Trad. de Niceto Alcalá Zamora. Buenos Aires, 1944.
- 10.- Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil.

- 11.- Counture Eduardo J.- Fundamento del Derecho Procesal Buenos Aires. 1942
- 12.- Chioyenda José.- Principios del Derecho Procesal Civil. Trad. de Casals y Santalo. Madrid. 1922/25.
- 13.- De Pino Rafael. Manual de Derecho Procesal Civil.
- 14.- Escriche Joaquín.-Diccionario Razonado de la Legislación.
- 15.- Fábrega y Cortés Magín. Lecciones de Procedimientos Judiciales.
- 16.- Florin Margadant.- Derecho Romano. México, 1977.
- 17.- Gusep Jaime. Comentarios a la ley de Enjuiciamiento Civil.
- 18.- Ibañez Manuel.- Los Recursos en el Derecho Civil.
- 19.- John Rodolfo.- Instituciones del Derecho Privado Romano.
- 20.- Martore Digesto. No. 270 p.p. 457.
- 21.- Pallares Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. 1978.
- 22.- Prieto Castro L.- Derecho Procesal Civil. 1946.
- 23.- Savigny.- Historia del Derecho Romano en la Edad Media.
- 24.- Vézquez Amínio.
- 25.- Zamora Pierce Jesús.- Derecho Procesal Mercantil. México, 1978.

CODIGOS CONSULTADOS.

- 1.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Ed. Porrúa. México, 1979.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles, concordado y comentado de Jorge Obregón Heredia. 1978.
- 3.- Código Procedimientos Civiles para el Distrito Federal México, 1979.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México. 1979.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- VAZQUEZ ARMINIO, Fernando: Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977
- 2.- CODIGO DE COMERCIO de México; 1854: Imprenta de José Mariano Lara, calle de la Palma núm. 4, México, - - 1854.
- 3.- CODIGO DE COMERCIO de los Estados Unidos Mexicanos; 1884: Librerías "La Ilustración" imprenta de Antonio M. Rebolledo.- Coatepec, 1884.
- 4.- CODIGO DE COMERCIO, 1889: Editorial Porrúa S.A. 48a Edición, México 1987.